


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure of a man on horseback, likely a saint or historical figure, holding a staff. Above the figure is a crown with a cross on top. To the left is a castle, and to the right is a lion. The Latin motto "CETERIS CONSPICUA CAROLINA ACADÉMIA COACTEMALENSIS INTER" is inscribed around the perimeter of the seal.

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE  
VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS**

**NELLY YADIRA MORATAYA AGUILAR**

**GUATEMALA, AGOSTO DE 2011**

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE  
VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA  
INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE  
GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE  
AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**NELLY YADIRA MORATAYA AGUILAR**

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, agosto de 2011

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi  
VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz  
VOCAL IV: Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez  
VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. José Luis de León Melgar  
Vocal: Licda. Claudia Mercedes Hernández  
Secretario: Lic. Rony López Roldan

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Guillermo Díaz  
Vocal: Lic. Vicente Roca Menéndez  
Secretario: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

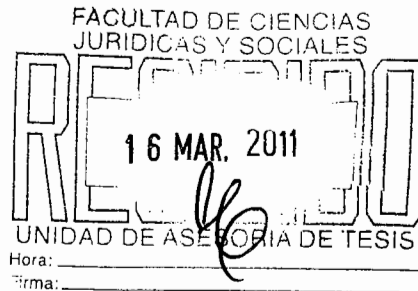


**Licda. Sara Griselda Yoc Yoc**  
**7<sup>a</sup>. Avenida 14-24 zona 12,**  
**Ciudad de Guatemala**  
**Tel. 24732578**

---

Guatemala, 28 de febrero de 2011.

Licenciado  
Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Licenciado Castillo Lutín:

En atención al nombramiento como Asesora de Tesis de la Bachiller Nelly Yadira Morataya Aguilar; según consta en la resolución de la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, de fecha veintitrés de marzo del año dos mil nueve, me dirijo a usted con el objeto de informar sobre mi labor y oportunamente emitir el Dictamen correspondiente; por lo que al haber asesorado el trabajo encomendado,

EXPONGO:

El trabajo de tesis se intitula: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS"; manifestando que:

- a) El tema elegido por la Bachiller, se enfoca en un análisis sobre la problemática existente respecto a los efectos jurídicos que se originan cuando al plantearse una acción constitucional de amparo ante los juzgados de primera instancia civil; los funcionarios titulares contra quienes se interpone el mismo, se encuentran en el goce de su período vacacional, por tal efecto se da una suspensión tácita de dicha acción, lo que conlleva a una violación al derecho de defensa de las partes procesales, especialmente del amparista.
- b) La tesis abarca un contenido doctrinario y jurídico, en el desarrollo de la misma se utilizaron los siguientes métodos de investigación: el método analítico, con el cual se determinó la importancia y relevancia que tiene la tramitación de una acción constitucional de amparo; así como de forma correlacionada se utilizó el método deductivo, el mismo permitió que al realizar la investigación se observara el amparo

desde un punto de vista general y de esa manera poder enfatizarlo en un problema específico que en éste caso es en sí el objeto de la presente investigación; aparte de ello:



1. La redacción empleada fue la correcta.
2. Las técnicas de investigación utilizadas fueron: la documental, la observación, así como también la técnica de fichas bibliográficas; las cuales sirvieron para la recolección de la información actual y relacionada con el tema.
3. La tesis es de carácter científico, de interés para estudiantes y profesionales, y constituye un aporte de importancia para la bibliografía guatemalteca.
4. Los objetivos formulados se comprobaron al determinar los mismos, pues se establecieron los efectos jurídicos consistentes en la violación de una de las garantías constitucionales reguladas por la Constitución Política de la República de Guatemala la cual es el derecho de defensa.
5. La introducción, conclusiones y recomendaciones son acordes al desarrollo de los capítulos.
6. A la Bachiller Morataya Aguilar, le sugerí modificar el Capítulo III del trabajo de investigación, para obtener una relación directa con el enfoque del problema que se analiza en su tesis, así como también realizar otras correcciones que consideré pertinentes durante el asesoramiento que brindé en el desarrollo de la elaboración de tesis.
7. La sustentante durante el desarrollo del trabajo de investigación demostró dedicación e interés, empleando para el efecto los métodos y técnicas antes descritos los cuales fueron de gran utilidad para la elaboración de la tesis.

Siendo que la tesis en relación cumple con los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuarse con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Sin otro particular.

Atentamente,

**Licda. Sara Griselda Yoc Yoc**  
**Asesora de Tesis**  
**Cotejiado 4909**

*Sara Griselda Yoc Yoc*  
ABOGADA Y NOTARIA



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, dieciséis de marzo de dos mil once.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) RUBÉN ANTONIO DE LA ROSA MONZÓN, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante NELLY YADIRA MORATAYA AGUILAR, Intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".



  
**LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**

cc.Unidad de Tesis  
CMCM/Cpt

**Rubén Antonio de la Rosa Monzón**  
**Abogado y Notario**

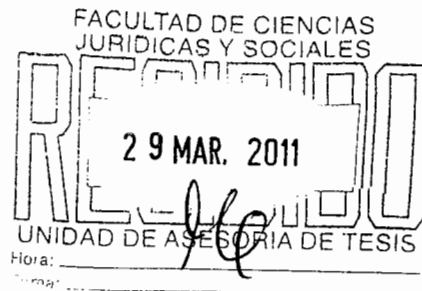


**CONSULTORÍA Y ASESORÍA JURÍDICA**  
**7ª. Av. 6-53, zona 4, 7º. Nivel, Of. 708**

**Teléfono: 2360-7267**  
**Edificio el Triangulo**

Guatemala 24 de Marzo de 2011.

Licenciado  
Carlos Manuel Castro Monroy  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.



Distinguido Licenciado:

Hago de su conocimiento que en cumplimiento a la resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis a su cargo, de fecha 16 de marzo de 2011, revisé el trabajo de tesis de la bachiller: Nelly Yadira Morataya Aguilar, quien se identifica con el carné número 200211355, la tesis se intitula **“ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS”**. Respetuosamente comparezco ante usted y para el efecto,

**EXPONGO:**

- 1) La tesis abarca un contenido jurídico y doctrinario relacionado específicamente con los efectos que se originan cuando al plantearse una acción constitucional de amparo en contra de un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, y éste se encuentra gozando de su período vacacional, se ve suspendido tácitamente el trámite del amparo, lo que conlleva a una violación del derecho constitucional de defensa.
- 2) El procedimiento para la elaboración del presente trabajo de tesis incluyó las técnicas de investigación siguientes: fichas bibliográficas, documental y la observación; con las cuales se obtuvo la información doctrinaria relacionada con el tema investigado.



- 3) La tesis contribuye científicamente al estudio de la problemática derivada de la suspensión tácita de la tramitación de una acción de amparo cuando las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituidas en Tribunal de Amparo, se ven imposibilitadas en realizar las respectivas notificaciones en virtud de encontrarse la autoridad impugnada en el goce de sus vacaciones.
- 4) La redacción que se utilizó para el desarrollo de la tesis fue la adecuada.
- 5) Los métodos empleados fueron los siguientes: método deductivo, donde empezó la conjetura para realizar la investigación y el método analítico, con el cual se desarrolló el problema.
- 6) La bibliografía empleada fue la correcta, siendo la introducción, conclusiones y recomendaciones relacionadas entre sí y con los cuatro capítulos que conforman la tesis. Durante el transcurso de la revisión del presente trabajo de tesis, la bachiller Morataya Aguilar, se acogió a las recomendaciones y modificaciones que se le hicieron oportunamente.

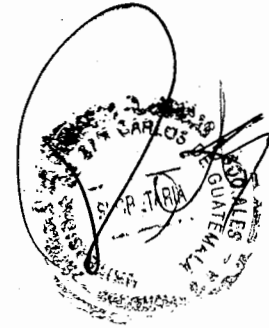
La tesis reúne los requisitos legales que establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que procedo a emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Quedo de usted deferentemente,

**Lic. Rubén Antonio de la Rosa Monzón**  
**Revisor de Tesis**  
**Colegiado 1743**

Rubén Antonio de la Rosa Monzón  
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, veinte de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante NELLY YADIRA MORATAYA AGUILAR, Titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS EFECTOS QUE SE ORIGINAN DEL GOCE DE VACACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL, ASENTADOS EN EL MUNICIPIO Y DEPARTAMENTO DE GUATEMALA, CUANDO SE PLANTEA UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN CONTRA DE LOS MISMOS. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM/sllh.



## DEDICATORIA



### **A DIOS:**

Porque grande ha sido su misericordia en mi vida, a Él sea toda la gloria y honra, por ser mi guía y mi sustento cada día y por permitirme alcanzar una de mis metas tan anheladas.

### **A MI PADRE:**

Jorge Alfredo Morataya, gracias por el amor que me ha brindado, que Dios le bendiga siempre.

### **A MI MADRE:**

Aura Marina Aguilar Gallardo, agradecimiento eterno por ser la fuente de mi inspiración, ya que con su ejemplo me ha enseñado a esforzarme por alcanzar mis sueños; gracias por los grandes sacrificios realizados para ayudarme a realizar mis metas, brindándome su amor y dedicación a lo largo de mi vida, hoy le rindo los laureles de mi triunfo.

### **A MIS HERMANOS:**

Shuseik Lisbet y Jonatan Gamaliel, por permitirme disfrutar junto a ustedes los momentos más maravillosos de mi vida, y por el apoyo incondicional que siempre me han proporcionado.

### **A MIS ABUELOS:**

En especial a Tomas Aguilar (Q.E.P.D.) y María Luisa Gallardo, por sus sabios consejos, transmitirme su fortaleza y llenar mi vida de su ternura, la cual queda grabada en mi corazón.

### **A MI NOVIO:**

Marco Polo Paiz, gracias por su apoyo y comprensión en el recorrido de este sueño que hoy se ha hecho realidad; por llenar mi vida de amor y alegría.

### **A:**

Familia Paiz Marroquín por el cariño y apoyo brindado, especialmente a doña Ruth.

**A MIS TÍOS Y PRIMOS:**

Porque han compartido a mi lado todas las etapas de mi vida, y siempre me han animado a luchar por alcanzar mis ideales, especialmente a la memoria de mi primo Sergio Guillermo, pues se que éste también era uno de sus sueños.



**A MIS AMIGAS Y AMIGOS:**

Evelyn Mariela, Flory, Beatriz, Asunción, Queila, Dora, Ivonne, Sandra, Paty, Mario García, Sergio, Mario, Luis, Ariel, Beto, Moisés, Ludwing, Alex; así como a sus respectivas familias, porque junto a ustedes he disfrutado de momentos inolvidables; gracias por la mano amiga que han extendido en todo momento y por la valiosa amistad que me han dado.

**ESPECIALMENTE A:**

Carlos Yoc, Maria Elena, Sara, Andrés, Erick y Jimmy por el apoyo incondicional que me han brindado y porque su amor y comprensión han sido el complemento perfecto para alcanzar esta meta.

**A LOS LICENCIADOS:**

Rubén de la Rosa y Sara Yoc, por ser un ejemplo en el ejercicio de la profesión y por motivarme a ser una profesional en busca del cumplimiento del derecho.

**A MIS PADRINOS:**

Licenciado Anselmo Chávez, doctora Alida Victoria Valladares y doctor Miguel Ángel Sabana, porque en el desempeño de su profesión saben guiarse por el camino de la honestidad y rectitud.

**A:**

Mi tía Sara Aguilar, porque aun estando lejos de nuestra bella patria Guatemala, siempre me ha apoyado en todo momento, con su entusiasmo y alegría.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitirme ser parte de una generación de triunfadores y gente productiva para el país. En especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido tener el honor de forjarme en sus gloriosas aulas.

# ÍNDICE



Introducción.....1

## CAPÍTULO I

1. Antecedentes de la acción constitucional de amparo .....	1
1.1. Origen del amparo .....	1
1.2. Naturaleza jurídica del amparo .....	4
1.3. Definición de amparo .....	7
1.4. Características del amparo .....	9
1.5. Principios procesales que prevalecen en el amparo .....	10
1.5.1. Principios que rigen la preparación del amparo.....	11
1.5.2. Principios que rigen el procedimiento del amparo .....	17
1.5.3. Principios que rigen la sentencia de amparo .....	23
1.6. Procedencia del amparo .....	25
1.7. Presupuestos procesales de la acción de amparo.....	27
1.7.1. Temporaneidad en la presentación de la acción de amparo .....	27
1.7.2. Legitimación activa o pasiva .....	29
1.7.3. Definitividad en el acto reclamado .....	31
1.8. Objeto del amparo.....	32
1.9. Las partes en la acción de amparo .....	33
1.9.1. El solicitante o reclamante .....	37
1.9.2. El Ministerio Público .....	38
1.9.3. El Procurador de los Derechos Humanos.....	39
1.9.4. Los terceros interesados .....	42
1.9.5. La autoridad o entidad recurrida .....	43



## CAPÍTULO II

2. Nociones jurídico doctrinales referentes a la acción constitucional de amparo .....	45
2.1. Derechos y libertades fundamentales de carácter constitucional .....	45
2.1.1. Derechos adjetivos .....	45
2.1.2. Derechos sustantivos .....	46
2.1.2.1. Derechos individuales.....	46
2.1.2.2. Derechos políticos .....	60
2.1.2.3. Derechos sociales .....	62
2.2. Medios de defensa constitucional .....	70
2.2.1. Medios preventivos de defensa a la Constitución Política .....	70
2.2.2. Medios de control de defensa constitucional .....	71
2.2.3. Medios reparadores de defensa constitucional.....	71
2.2.3.1. Exhibición personal.....	72
2.2.3.2. Control constitucional de las leyes de carácter judicial.....	73
2.2.3.3. Amparo .....	74

## CAPÍTULO III

3. Regularización del derecho constitucional del goce de vacaciones, específicamente de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial .....	77
3.1. Evolución histórica de las vacaciones.....	77
3.2. Definición de las vacaciones.....	79
3.3. Finalidad de las vacaciones .....	81
3.4. Remuneración de las vacaciones .....	81
3.5. Duración mínima de las vacaciones.....	82
3.6. Computo legal de las vacaciones .....	84
3.7. Determinación del tiempo de vacaciones.....	85



## CAPÍTULO IV

4. Efectos jurídicos que se originan del goce de vacaciones de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio y departamento de Guatemala, cuando se plantea una acción constitucional de amparo en contra de los mismos .....	89
4.1. Nociones generales .....	89
4.2. Prórroga de la competencia constitucional .....	89
4.3. Casos de improrrogabilidad de la competencia constitucional.....	92
4.4. Prevalencia del derecho constitucional de defensa y libre acceso a los tribunales sobre el derecho constitucional de goce de vacaciones .....	94
4.5. Del procedimiento y de los plazos preestablecidos en la acción constitucional de amparo.....	98
4.6. Estudio de cuatro casos concretos, referentes al tema principal y de los efectos jurídicos .....	102
4.7. Proyecto de un acuerdo para que emita la Corte de Constitucionalidad y que contenga disposiciones complementarias que prevean la solución práctica del problema motivo de la presente investigación.....	112
<b>CONCLUSIONES</b> .....	117
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	119
<b>ANEXOS</b> .....	121
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	141

## INTRODUCCIÓN



La presente investigación versa sobre determinar los efectos jurídicos que causa el goce del período vacacional de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio y departamento de Guatemala, en la tramitación de las acciones constitucionales de amparo planteadas en contra de los mismos.

Asimismo, es necesario destacar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa claramente que en toda acción de amparo, sólo la iniciación del trámite es rogada; todas las diligencias posteriores se deben impulsar de oficio, por ende no puede suspenderse por ninguna causa o motivo; sin embargo, en la práctica se ha podido observar que cuando las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, asentadas en el municipio de Guatemala, se constituyen en Tribunales de Amparo y llega el período de vacaciones de los juzgados de primera instancia del ramo civil de sus respectivas jurisdicciones, suspenden tácitamente las acciones de amparo planteadas en contra de dichos funcionarios; y al momento de notificar la resolución en contra de la autoridad impugnada, el notificador se ve imposibilitado de efectuar la misma en virtud de encontrarse cerrado el juzgado, por lo cual deben esperar que el mismo regrese de su respectivo período vacacional para poder continuar con el trámite correspondiente, por lo que no se cumple con lo preceptuado por la legislación constitucional guatemalteca.

Tal situación se debe a que actualmente la Corte de Constitucionalidad no interfiere con las disposiciones administrativas que emite cada año el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial respecto al goce de vacaciones de sus funcionarios y empleados; a pesar que el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad expresamente le faculta emitir disposiciones reglamentarias para las situaciones no previstas en dicha ley.



El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos dentro de los cuales se investigó y desarrolló lo siguiente: En el capítulo uno se analizan los antecedentes y aspectos jurídicos del amparo, así como los principios que lo fundamentan, el objeto del mismo, incluyendo brevemente las partes que intervienen en la acción de amparo; el capítulo dos contiene las nociones jurídico doctrinales referentes a la acción constitucional de amparo, desglosando los derechos y libertades fundamentales y los medios de defensa, ambos de carácter constitucional; el capítulo tres se refiere a la regularización del derecho constitucional del goce de vacaciones, específicamente de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial estableciendo su importancia y relevancia dentro de la legislación guatemalteca; el capítulo cuatro contiene el análisis de los efectos jurídicos que se originan del goce de vacaciones de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio y departamento de Guatemala, cuando se plantea una acción constitucional de amparo en contra de los mismos, así como un análisis de cuatro casos en los cuales se ve reflejado el problema.

En el desarrollo de la tesis se utilizaron los siguientes métodos de investigación: a) analítico, se aplicó al desglosar y analizar casos concretos que permitieron confirmar la hipótesis planteada y b) deductivo: utilizando la lógica en base a las premisas planteadas al inicio de la investigación, lo cual permitió concluir en que realmente las acciones constitucionales de amparo si se suspenden tácitamente. Las técnicas de investigación fueron: La documental, la observación y las fichas bibliográficas, que permitieron recopilar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.



## CAPÍTULO I


### 1. Antecedentes de la acción constitucional de amparo



#### 1.1. Origen del amparo

Se inicia el presente trabajo con el análisis en forma sucinta de los antecedentes históricos de la acción constitucional de amparo, lo cual sin lugar a dudas ayudará a tener una percepción más amplia de esta figura jurídica de gran trascendencia que ha sido mencionada una infinidad de veces, pero que poco ha llevado a reflexionar sobre cuál es su origen.

El primer antecedente de la acción constitucional de amparo se originó en España, en el llamado Privilegio General. Institución creada por Pedro III en 1348, la cual comprendía una serie de prerrogativas de los súbditos frente al rey o a quienes ejercían el poder por delegación de éste; consistentes en ciertos derechos para el individuo frente a la autoridad, por ende, concibiéndoseles a los mismos como garantías individuales de la persona y la limitación del poder público frente al gobernado. Ello era en sí, la esencia de lo que es la Carta Magna, firmada por el Rey Juan sin Tierra de Inglaterra, bajo la influencia de los barones ingleses en 1215. Este último documento se consolidó con la Petición de Derechos (The Petition of Rights) expedida por Carlos I de Inglaterra por imposición del Parlamento inglés al rey, y complementado por el recurso de habeas corpus (Writ of Habeas Corpus) promulgado en 1679.



“En Francia se encuentra otro antecedente de la acción constitucional de amparo, al ser abolido el régimen monárquico y surgir con la Revolución Francesa de 1789 un régimen político liberal e individualista, nace con este movimiento, la llamada Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; en la que, se consideraba al individuo como el centro u objeto esencial de la sociedad y se le confería tutela jurídica al ser el único merecedor de la protección estatal.”<sup>1</sup>

Es de hacer notar que la Revolución Francesa de 1789 tuvo una gran influencia en el continente americano, especialmente en los Estados Unidos de América, país que adoptó el “common law” inglés, incorporándole partes substanciales de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, surgiendo de esa forma el “habeas corpus” en el sistema americano y funcionando en la actualidad el llamado juicio constitucional, cuyo objeto es proteger la supremacía de la Constitución Política, las leyes federales y los tratados internacionales; el cual se divide en varios recursos cuya finalidad es la de impugnar resoluciones judiciales dictadas arbitraria e ilegalmente. Sin embargo, en México fue donde por primera vez se consagró el amparo como un medio de control constitucional, inspirándose en la legislación de los Estados Unidos de América y; fue así como, en la Constitución Política mexicana de 1857 se instituyó el amparo y se reglamentó a través de distintas leyes, que con el transcurso del tiempo fueron convirtiendo el amparo en un recurso netamente jurídico.

En cuanto a los antecedentes de la acción constitucional de amparo en Guatemala, se puede decir que: “Fue introducido por medio de la reforma que hiciera la Asamblea

---

<sup>1</sup> <http://www.hayquebuscarinternet.com>. (Guatemala, 11 de julio de 2009).



Nacional Constituyente, el 11 de marzo de 1921; la cual reformaba la Constitución de 1879, y en términos casi idénticos fue posteriormente regulado en las Constituciones de 1945 y 1956.”<sup>2</sup>

“En la Constitución de 1965 se volvió a regular el amparo, y a su vez, se reguló específicamente mediante el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente, Ley de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad, que al igual que la Constitución de 1965, entró en vigencia el 5 de mayo de 1966.”<sup>3</sup>

El 31 de mayo de 1985, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la actual Constitución Política de la República de Guatemala, derogando todas las Constituciones anteriores y fue la misma Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la actual Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que al entrar en vigencia el 14 de enero de 1986, derogó el Decreto número 8 de la Asamblea Nacional Constituyente.

Es así como, después de tratar en forma breve los antecedentes históricos de la acción constitucional de amparo, se puede concluir que desde sus orígenes, dicha figura jurídica ha servido para proteger los derechos fundamentales del ser humano y de ser un contralor de legalidad de las actuaciones de los gobernantes hacia sus gobernados.

---

<sup>2</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomo II. Volumen 1º. Pág. 461.

<sup>3</sup> **Ibid.** Pág. 465.



## 1.2. Naturaleza jurídica del amparo

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídica del amparo, hay algunas teorías que lo definen como **recurso**, existen otras que lo definen como **proceso** y finalmente las que lo definen como **acción**. Para los efectos del presente estudio, el amparo no constituye un recurso, puesto que por su misma naturaleza protectora de derechos fundamentales del ser humano, como se desarrollará más adelante, el amparo no es un medio de impugnación propiamente dicho, según las definiciones que textualmente se citan a continuación.

“Recurso es un medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por el Tribunal Superior.”<sup>4</sup>

“Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea ésta auto o decreto y excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución.”<sup>5</sup>

Las anteriores definiciones ponen de manifiesto sin lugar a dudas, que un recurso es un medio de impugnación y persigue que el mismo órgano jurisdiccional o su superior jerárquico revise la resolución impugnada, a efecto de obtener, si procediere, su

---

<sup>4</sup> Couture, Eduardo. **Vocabulario jurídico**. Pág. 507.

<sup>5</sup> Pallarés, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. Pág. 609.



revocación, modificación o confirmación; por lo que, categóricamente se puede decir que el amparo en Guatemala no es un medio de impugnación propiamente dicho, en virtud que el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo únicamente examina el acto reclamado, y si es tildado de violatorio de derechos constitucionales; en su caso, puede restablecer la situación jurídica reclamada, estándole prohibido revisar, revocar o modificar el acto jurisdiccional ordinario –acto reclamado-, porque ello es competencia de los tribunales de justicia, quienes por disposición constitucional son los órganos encargados de administrar justicia, teniendo potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado.

Estableciéndose que el amparo no constituye un recurso, es procedente estudiar si el mismo es un proceso, a ese efecto se considera oportuno utilizar las palabras del doctor Edmundo Vásquez Martínez, quien afirma que el amparo es precisamente un proceso, pero que ello no había sido entendido así, por la doctrina, ni por las legislaciones, toda vez que, tanto la doctrina como la ley usan a veces el término recurso para referirse al amparo, pero ello es sin duda, técnicamente inadecuado y además inexacto porque un recurso implica una pretensión de reforma o revisión de una resolución producida en un proceso mediante un trámite posterior; mientras que el amparo es un auténtico proceso, en el cual se coordinan una serie de actos orientados a satisfacer pretensiones, y como dichas pretensiones se fundan esencialmente en normas contenidas en la Constitución Política, el amparo es un proceso constitucional.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *El proceso de amparo en Guatemala*. Volumen 29. Pág. 107.



Por otra parte, al examinar el contenido íntegro de la Ley de Amparo, Excepción Personal y de Constitucionalidad, incuestionablemente se puede determinar que ninguno de sus Artículos alude el término recurso de amparo; al contrario, en algunos Artículos se establece el amparo como un proceso; de tal manera, que por lo visto, hasta este momento se puede suponer que en la legislación constitucional el amparo, es un proceso.

Referente a quienes sustentan que el amparo es una acción, es oportuno citar el texto siguiente:

“La acción existe en todo juicio o proceso. En el amparo se cuestiona la lesión de un derecho y la legitimidad del acto que determina dicha lesión. La forma establecida en nuestra legislación para recurrir en amparo es a través de la acción, entendiéndose ésta en sentido abstracto; por la acción se inicia un verdadero proceso judicial y constitucional de naturaleza sumaria seguido ante una autoridad distinta de la responsable y persiguiendo el actor la protección de la justicia mediante la declaración de inconstitucionalidad del acto violatorio.”<sup>7</sup>

Similar criterio sostiene el licenciado Edmundo Quiñones Solórzano, quien afirma lo siguiente: “Tanto el amparo como la inconstitucionalidad, son acciones y no recursos, y tal afirmación tenía por objeto resaltar la importancia procesal de dichas instituciones.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Larios Ochaíta, José Gabriel. *El amparo en la Constitución y en la ley*. Pág. 67.

<sup>8</sup> Quiñones Solórzano, Edmundo. *Discurso en la Corte de Constitucionalidad*. Guatemala, 9 de junio de 1987.



En virtud de lo anterior, se concluye que el amparo no es un recurso, sino que base en un enfoque ecléctico **el amparo es un proceso extraordinario y subsidiario que se interpone por vía de acción.** Entendiéndose que mediante el planteamiento de éste se inicia dicho proceso, con el objeto de demandar a los órganos jurisdiccionales la satisfacción de una pretensión que puede consistir en la protección ante la inminente amenaza de violación o restricción de un derecho fundamental protegido por la Constitución Política y las leyes vigentes, o en la restauración del mismo cuando la violación hubiere ocurrido.

### **1.3. Definición de amparo**

Tratadistas contemporáneos, sobresalientes en estudios de derecho constitucional y especialmente sobre los mecanismos de control constitucional, han construido una gama de definiciones respecto del amparo. Y conforme el estudio sobre las definiciones que han expuesto, la mayoría convergen en enfatizar la notable importancia de la existencia del amparo, no sólo porque éste constituye el medio adecuado y eficaz de contrarrestar la arbitrariedad o prepotencia de las autoridades e incluso, el constante abuso de poder, sino porque mediante él se logra concretizar un verdadero estado de derecho; y además, sirve para mantener incólume los derechos fundamentales garantizados por leyes constitucionales.

Es importante manifestar que todos los tratadistas que se han interesado por el apasionante estudio del derecho constitucional merecen atención. Sin embargo, se citarán únicamente a algunos de ellos, en cuanto a lo que han definido sobre el



amparo, haciendo la salvedad que no por ello sus concepciones son más o menos importantes, ya que la posición en esta omisión, se realiza con el propósito de evitar que las personas que lean este trabajo se fatiguen en su lectura; por lo que se citan únicamente las siguiente definiciones:

El amparo es: “El proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales.”<sup>9</sup>

“Es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas... frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades.”<sup>10</sup>

“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad “lato sensu” que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. *Ob. Cit.* Volumen 29. Pág. 108.

<sup>10</sup> Araujo, Joan Oliver. *El recurso de amparo.* Pág. 42.

<sup>11</sup> Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo.* Pág. 180.





“Juicio de amparo es el medio específico y concreto de evitar o corregir los abusos y las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre.”<sup>12</sup>

“El amparo es un proceso concentrado de anulación –de naturaleza constitucional- por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo- o al de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo.”<sup>13</sup>

#### **1.4. Características del amparo**

Respecto a las características propias de la acción constitucional de amparo en Guatemala, existen varios criterios; sin embargo, se tomará tanto el criterio extraído de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, como el criterio expuesto por el abogado Robín Muñoz Martínez, ya que ambos establecen las siguientes características:

---

<sup>12</sup> Bazdresch, Luis. *El juicio de amparo*. Pág. 12.

<sup>13</sup> Borgua, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 181.



- a) Es protector de los derechos fundamentales.
- b) Es restaurador de los derechos fundamentales violados.
- c) Es un medio de defensa de que goza todo gobernado para lograr el respeto de los derechos fundamentales.
- d) Procede únicamente en contra de resoluciones, actos, disposiciones o leyes de autoridad pública.
- e) No hay materia o ámbito que no sea susceptible de amparo.<sup>14</sup>

Las características propias de la acción constitucional de amparo, por excelencia deberán ser las extraídas de la propia Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y que son las siguientes:

- a) Es una garantía constitucional.
- b) Es una acción constitucional poco formalista.
- c) Es extraordinario y subsidiario.
- d) Es tutelar de los derechos fundamentales del hombre.
- e) No produce cosa juzgada, sin embargo, su fallo surte efectos erga omnes.
- f) Es un garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional.

---

<sup>14</sup> Muñoz Martínez, Robín. **Proceso de amparo protección y control de garantías constitucionales o medio para dilatar el proceso judicial.** Pág. 84.



## **1.5. Principios procesales que prevalecen en el amparo**

En virtud de que el amparo es una garantía consagrada en la Constitución Política de la República de Guatemala, que se ejercita mediante un proceso sumario extraordinario y subsidiario por vía de acción y que tiene por objeto, proteger, mantener o restaurar derechos fundamentales que la propia Constitución Política y demás leyes de la república garantizan a todo habitante del país. De esa forma se constituye como garante y contralor de legalidad para la preservación y defensa del orden constitucional, basa su aplicación normativa en varios principios procesales que le son propios, y por cuestión de estudio y entendimiento se clasifican de la siguiente manera:

### **1.5.1. Principios que rigen la preparación del amparo**

#### **Principio de definitividad**

Este principio consiste en la obligación de agotar y ejercer, previa y necesariamente, a la promoción del amparo, todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlos; estos recursos, desde luego, deben tender a la modificación o revocación del acto impugnado. De esa manera, si existe un medio ordinario de impugnación que no se haya hecho valer previo a promover el amparo, éste será denegado. Es de hacer notar que este principio tiene un origen casacionista, es decir, que fue tomado de un principio análogo que rige al recurso de casación.



El Artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad incluye este principio, el cual establece lo siguiente: “Artículo 19. Conclusión de recursos ordinarios. Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos. Por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.”

La norma citada pone de manifiesto la obligación que el postulante tiene, cuando se trate de alguno de los casos citados judiciales o administrativos, de agotar previamente los procedimientos o recursos que las leyes ordinarias prevén; es decir, que el reclamante agote previamente esos procedimientos o recursos y cuando no obstante, haber hecho uso de los mismos no logra satisfacer sus pretensiones, obteniendo respeto a sus derechos constitucionales, entonces, que acuda al amparo. En resumen, que el acto sea definitivo; ahora bien, debe tomarse en cuenta que no basta con agotar recursos y estimarse que con ello ya se cumplió con este requisito, pues es necesario que se agoten aquellos que son idóneos y pertinentes al caso concreto planteado, ya que de lo contrario, resultaría tanto como que no se hubieran agotado.

La Corte de Constitucionalidad ha sido muy severa en la exigencia del cumplimiento de este requisito, no sólo porque la ley lo exige, sino porque con ello se logra evitar que las personas acudan directamente al amparo pretendiendo sustituir la función jurisdiccional o administrativa.



En conclusión, el principio de definitividad en el amparo supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos, que la ley que rige el acto reclamado establezca para atacarlo; bien sea modificando, confirmando o revocándolo. De tal suerte que al existir un medio ordinario de impugnación, sin que haya sido interpuesto por el agraviado, el amparo es improcedente. De igual manera, si se hace uso de recursos ordinarios impertinentes o impropios, no se estima cumplido este principio y en ese caso es muy probable que se plantee extemporánea la petición de amparo.

### **Principio procesal de la iniciativa o instancia de parte**

Este principio consiste en que el amparo no puede instarse sino sobre la base de una iniciativa por parte de la persona agraviada, a través del ejercicio de la acción. El amparo es entonces provocado y no espontáneo, pues el órgano jurisdiccional nunca puede iniciarlo de oficio.

Es necesario agregar que la acción constitucional de amparo sólo puede ser promovida por el afectado directamente de la amenaza o violación de sus derechos; pues sólo éste tiene legitimación activa, salvo en el caso del ejercicio de la representación legal o que se actúe por razones de urgencia, pero cuando se dan estas situaciones, el que comparece a plantear el amparo no actúa en nombre propio sino en nombre del directamente afectado.

Asimismo, este principio se fundamenta en que la persona, sea esta individual o jurídica, que se considere afectada en sus derechos constitucionales, reclame en la



forma prevista en la ley; es decir, por escrito conforme lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y mediante solicitud verbal para los fines y efectos previstos en el Artículo 26 de dicha Ley, para que se le otorgue la protección jurídico-constitucional que conlleva el amparo.

El postulado relacionado en el párrafo anterior tiene su fundamentación legal en la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la que en el Artículo 6 regula que: “En todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciativa del trámite es rogada...”

En relación a lo manifestado, el autor Ignacio Burgoa, expone que: “Si no existiera este principio de la iniciativa o instancia de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, éste sería visto con recelo, al considerarlo como un arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa.”<sup>15</sup>

Ahora bien, el amparo en el derecho constitucional guatemalteco de manera sui géneris, sólo surge por iniciativa o a instancia de parte; por lo tanto, sólo al afectado o agraviado es el único a quien incumbe el ejercicio de la petición de amparo.

---

<sup>15</sup> Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 269.



## **Principio del amparo como un derecho de petición**

Este principio se basa en que el amparo es una derivación del derecho de petición que tienen todas las personas frente al Estado. Tal derecho de petición tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales del que lo ejerce. Su asidero legal se encuentra en el Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece lo siguiente: “Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.”

## **Principio procesal de la existencia de un agravio personal y directo**

El contenido de la acción de amparo es la alegación de un agravio. Quien promueve un amparo, o sea, el solicitante tiene que haber sido objeto de un **agravio** que provenga de una actuación -acción u omisión- de una autoridad. Este agravio tiene que ser forzosamente personal, es decir, que recaiga precisamente en una persona natural o jurídica determinada.

El principio procesal de la iniciativa o instancia de parte anteriormente mencionado, es de suma importancia, pues a través de él se pone en movimiento el órgano jurisdiccional encargado de aplicar las leyes fundamentales y de otorgar, si procediere, la justicia constitucional; sin embargo, el principio procesal de existencia de agravio es indispensable para el otorgamiento del amparo, pues la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha sostenido que para declarar la procedencia de un amparo, es



preciso, no sólo que exista una violación a un derecho constitucional o bien una amenaza de conculcar cualquier derecho garantizado por la Constitución Política, sino también, que cualquiera de ellas (violación o amenaza) lleve implícita la causación de un agravio personal que afecte los intereses jurídicos del postulante.

De lo anterior se puede decir, que la existencia de un agravio, el cual consiste en la presencia de un daño o perjuicio a los intereses del postulante; es requisito indispensable sin cuya concurrencia no procede un amparo; en otras palabras, la presencia de un daño o perjuicio es el elemento, por así decirlo, material del amparo, sin embargo, como afirma el autor Ignacio Burgoa, no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico porque es necesario que éste se haya causado o producido de alguna forma y por autoridad.<sup>16</sup>

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; establece que el amparo procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan. Y entre los casos de procedencia, cuando se cause un agravio o se amenace con causarse en forma tal, que no pueda ser reparado por otro medio legal de defensa.

De tal manera entonces, que la legislación de rango constitucional expresa que las formas para poder causar un agravio son: un acto, una resolución, una disposición o una ley, pero que provenga de autoridad competente. A su vez exige que esa violación

---

<sup>16</sup> Ibid.



o amenaza de violaciones a derechos constitucionales sea susceptible de producir un agravio en los intereses jurídicos del formulante.



Por lo que se reitera que el agravio debe ser personal y directo, lo que significa que el daño o perjuicio recae precisamente en persona determinada; haciendo la salvedad que al expresarse que debe ser personal y directo, no debe entenderse que la autoridad que emita el acto, resolución, disposición o ley no cause el perjuicio de manera indirecta, pues esa es situación distinta a la planteada.

Además, ese agravio tendrá que ser presente, pasado o futuro. Cuando es presente o pasado, será constitutivo de una violación al derecho constitucional, que en caso de proceder el amparo, actuará como un instrumento jurídico de orden restaurador; pero si el agravio es susceptible de producirse en el futuro, entonces se tratará de una amenaza de violación.

Por consiguiente, en este caso, será de índole preventiva. Claro está, que en este caso no se refiere al acto consumado o de modo irreparable; porque precisamente, ello va encaminado a la existencia del acto, y no del agravio que es consecuencia del acto reclamado.



## **1.5.2. Principios que rigen el procedimiento del amparo**

### **Principio de la prosecución judicial del amparo**

De acuerdo con este principio, el amparo se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico, lo que implica que el amparo se sustancia en un verdadero procedimiento judicial, en el cual, se observan las formas jurídicas procesales; esto es, el memorial de interposición del amparo, audiencias, período de prueba, alegatos y sentencia.

### **Principio del amparo como un proceso concentrado de anulación**

De conformidad con este principio, el amparo es un juicio concentrado de anulación, lo que equivale a, ser un medio de control constitucional en el que se enjuicia al órgano que pronunció el acto, resolución u omisión reclamada, para resolver si en ellos se han violado o no derechos fundamentales, en cuyo caso, procede restituir al solicitante el goce de los mismos.

El efecto jurídico del amparo es volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, anulando el acto reclamado y sus consecuencias, en el caso de que el acto reclamado sea acto positivo (acción); pero si el acto impugnado es de carácter negativo, o sea una omisión, el efecto del amparo será obligar a la autoridad recurrida a que actúe en el sentido de respetar el derecho que se trate y a cumplir lo que tal derecho exige. Concretamente, el amparo es un proceso de anulación, pero no en

cuanto al acto reclamado, sino de la conducta o el comportamiento de la autoridad recurrida al contravenir lo ordenado constitucional y legalmente.



### **Principio de la naturaleza sui géneris de las partes en el amparo**

En el amparo figuran el agraviado o solicitante, la autoridad recurrida, el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, el Ministerio Público y los terceros interesados.

En lo que respecta al solicitante o agraviado, no existe ningún problema, pues éste actúa como toda parte demandante, tendiente a probar la existencia de la violación a sus derechos para conseguir la protección judicial. Por el contrario, la autoridad recurrida tiene características muy peculiares; no es una parte demandada a la manera de los procesos comunes, ya que en el amparo no se están dirimiendo derechos subjetivos que de acuerdo con su calidad correspondan a las autoridades, puesto que éstas no defienden sus derechos personales ni su conducta, sino el acto mismo que emanó de ellas, pero que adquiere independencia inmediatamente al ser emitido.

Lo que importa en el amparo es la eficacia de una resolución, con el fin de anularla, si se trata de un acto positivo de obrar; entonces, lo importante no está en la persona de la autoridad, sino en su actuación, que si es violatoria de los derechos del agraviado, debe desaparecer de la vida jurídica. Cabe agregar que la autoridad recurrida, en la práctica, ni siquiera defiende su actuación, ya que siempre se limita a enviar los antecedentes del caso y rara vez presenta informe circunstanciado.



Respecto a los terceros interesados, se debe tomar en consideración que los mismos no existen en todas las controversias, ya que en la mayoría de los casos, defienden derechos opuestos a los del solicitante del amparo y lo que van a pretender es que el acto reclamado subsista evidentemente porque dicho acto les es favorable a sus intereses y deben oponerse a que quede sin valor jurídico por la declaración del órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo.

Por su parte el Ministerio Público va a ejercer un papel especial, puede que en un caso determinado busque la anulación del acto reclamado, si a su criterio, ha existido violación de los derechos fundamentales del agraviado o si considera lo contrario, pedirá la subsistencia del mismo.

### **Principio del impulso procesal de oficio**

Siguiendo el contenido del texto del Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se puede establecer que todas las diligencias posteriores a la iniciación del trámite del proceso de amparo, se impulsarán de oficio, bajo la responsabilidad del tribunal respectivo. Esta norma advierte con suma facilidad el postulado del impulso procesal de oficio que, ordena incluso que cuando existan deficiencias en la presentación de la solicitud de amparo o bien en el trámite, se manden a corregir por el tribunal que corresponda, bajo su responsabilidad. De tal manera que una vez iniciado el trámite del amparo, no puede demorarse por ningún motivo.

Si llegado el caso se advierte un retardo malicioso en su tramitación, lo que admite prueba en contrario, causa responsabilidad en el órgano jurisdiccional que corresponda.



### **Principio de la limitación de las pruebas**

En el proceso de amparo, generalmente, son dos los hechos que se deben probar: a) la existencia del acto reclamado, que es una cuestión de hecho; y b) la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto reclamado, que es un punto de derecho, valorable por el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo.

Es por ello que se limitan las pruebas y casi siempre la declaración de parte, los testigos, los dictámenes de expertos, los reconocimientos judiciales, etcétera. Pues no resultan pruebas idóneas dentro del trámite de amparo, esto porque lo principal es la determinación de inconstitucionalidad del acto y eso se comprueba únicamente a través de la confrontación de inconstitucionalidad del acto con la ley que consagra el derecho fundamental que se aduce violado; así, por ejemplo, una declaración de parte, no resulta idónea, pues basta con analizar el documento que contiene la violación para determinar si efectivamente se conculcan derechos y no hace falta que la autoridad confiese haberla emitido.

### **Principio de estricto derecho**

Este principio gira sobre la base general de que el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo no tiene libertad para apreciar todos los posibles aspectos

inconstitucionales del acto reclamado, sino que, está constreñido únicamente aquellos que se traten en el memorial de interposición del amparo a garantías a título de conceptos de violación; mismos que implican limitaciones insuperables a la voluntad judicial decisoria.



El citado principio consiste en: “La imposibilidad de que el juzgador de amparo supla las deficiencias de la demanda respectiva, colme las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que lo sustituya en la estimación jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.”<sup>17</sup>

Para el efecto se cita lo siguiente: El amparo promovido por el licenciado Carlos Girón Castro contra el alcalde municipal de Guatemala, la Corte de Constitucionalidad en el tercer considerando expresó: “Esta Corte estima que el hecho que el amparo no prospere con el fundamento expresado por el postulante, no excluye la posibilidad que el caso planteado se examine a la luz de otros preceptos que, si bien no han sido expresamente invocados, nada impide que esta Corte pueda suplir esa deficiencia en uso de la potestad que tiene de hacer una interpretación extensiva del amparo.”<sup>18</sup>

En el caso concreto anteriormente mencionado, la Corte de Constitucionalidad aplicó la facultad de interpretación extensiva prevista en el Artículo 2 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para procurar la adecuada protección de los derechos humanos y el funcionamiento eficaz de las garantías y defensas

---

<sup>17</sup> *Ibid.* Pág. 296.

<sup>18</sup> Girón Castro, Carlos. *Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad.* Guatemala 18 de Septiembre de 1998.





## **Principio de la naturaleza declarativa de la sentencia de amparo**

Este principio consiste en que las sentencias de amparo van a declarar la existencia de un derecho anterior; es decir, no van a crear un derecho, sino a declarar, en su caso, que éste existe y que ha sido violado, o que, por el contrario, no se ha configurado una violación a algún derecho fundamental, denegando así el amparo.

## **Principio de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo**

Mediante este postulado las sentencias emitidas en los procesos de amparo producen efectos sólo respecto de la autoridad impugnada en atención al acto reclamado que se le señala como violatorio a derechos constitucionales; de tal manera que con motivo de la sentencia de amparo la autoridad no figuró como responsable ni tuvo participación dentro del proceso, por lo que no puede ser afectada con la ejecución de la misma.

“El acto o la ley reputados inconstitucionales por el agraviado no se anulan por el órgano de control mediante una declaración general que propiamente engendra su invalidez, sino se invalidan en cada caso concreto, sin que por ello la tutela del orden constitucional tenga menor eficacia.”<sup>19</sup>

“Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución... no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de

---

<sup>19</sup> Burgoa, Ignacio. *Ob. Cit.* Pág. 279.



responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo sino cualquiera otra autoridad que por sus funciones tenga que intervenir en la ejecución de este fallo.”<sup>20</sup>



La tesis anterior pareciera que hace nugatorio el principio de relatividad en la sentencia, porque se involucra en la ejecución a una autoridad que nada tuvo que ver con el acto reclamado; sin embargo, lo que se logra es que se cumpla la sentencia. Por lo que a manera de ejemplo, si una persona ejercía la función de Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del departamento de Guatemala, pero luego es removido de su cargo, la persona que desempeñe ese mismo cargo y que reciba la ejecutoria, debe cumplir con lo ordenado en la sentencia, pero ello no significa que deba responder de daños y perjuicios, o bien de las costas generadas con el acto reclamado, porque estas cargas compete cubrirlas directamente a la persona responsable de ese acto.

En conclusión, la sentencia de amparo se extiende a la autoridad que deba cumplirla, sin que por ello se le afecte en sus derechos, si ésta no fue causante de la violación constitucional cuyo restablecimiento jurídico se ordena.

### **1.6. Procedencia del amparo**

Respecto a la procedencia de la acción de amparo, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que la misma se extiende a toda situación susceptible de un riesgo, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la

---

<sup>20</sup> **Ibid.**

Constitución Política y las leyes de la república de Guatemala reconocen, casos siguientes:



- a) Para que se mantenga o restituya el goce de los derechos y garantías establecidas en la Constitución Política y otras leyes.
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, resolución o acto de autoridad no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución Política de la República de Guatemala o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que se declare en casos concretos que una disposición o resolución no legislativa del Congreso de la República, no le es aplicable por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando una autoridad dicte un reglamento, acuerdo o resolución con abuso de poder, excediéndose de sus facultades legales, carezca de ellas o las ejerza de tal forma que el agravio que cause o pueda causar no sea reparable por otro medio de defensa.
- e) Cuando una autoridad administrativa exija al afectado el cumplimiento de un requisito, diligencia o actividad no razonable o ilegal.
- f) Cuando las autoridades administrativas no resuelvan en el tiempo que establece la ley las peticiones y trámites.
- g) En materia política cuando se vulneren los derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas.
- h) En los asuntos de orden judicial y administrativo, cuando el interesado después de haber hecho uso de los recursos establecidos en la ley, persiste la amenaza,

restricción o violación de los derechos constitucionales y garantizados  
leyes.



Además, es importante hacer notar que la ley citada contempla ocho casos de procedencia del amparo; sin embargo, no se debe olvidar que la misma es de interpretación y aplicación extensiva. Por ende, se debe aplicar a los casos no contemplados, respetando lo que para el efecto establece el Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establecen lo siguiente “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo.”

### **1.7. Presupuestos procesales de la acción de amparo**

La acción de amparo al igual que toda acción judicial, debe contener presupuestos procesales para su preexistencia y sin ellos; la acción de amparo no puede subsistir, deviniendo en determinados casos, la suspensión definitiva por parte del órgano jurisdiccional, constituido en tribunal o de la propia Corte de Constitucionalidad, por hacer improsperable la acción de amparo planteada, y que más adelante se desarrollará.

#### **1.7.1. Temporaneidad en la presentación de la acción de amparo**

El autor guatemalteco Martín Guzmán Hernández, citando a Ignacio Burgoa, establece que: “Doctrinariamente se contemplan: plazos prorrogables, improrrogables y plazos



fatales. Los improrrogables, adoptados por la mayor parte de legislaciones subjetivas, son aquellos que restringen la posibilidad de ampliar su duración establecida en la ley. Pareciera que entre los plazos improrrogables y fatales no existiera ninguna diferencia, sin embargo, generan algunas consecuencias procesales distintas: el fenecimiento de un plazo improrrogable no produce, por sí mismo, la pérdida del derecho que debió haberse ejercitado, sino que se requiere, además del transcurso del tiempo, un acuse de rebeldía; el plazo fatal sí causa esa consecuencia, sin necesidad de que se cumpla el requisito de acuse.<sup>21</sup>

De lo establecido en el párrafo anterior, el plazo sería fatal para la interposición de la acción de amparo, en virtud que el transcurso de éste, produce la caducidad de dicha acción constitucional; y dicho extremo debe establecerlo obligadamente y de oficio el tribunal que conoce la acción constitucional; es decir, no es necesario que las demás personas que intervienen en el trámite de amparo o la autoridad impugnada lo soliciten.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer el amparo es de 30 días siguientes a la última notificación que se le haya hecho al afectado, o de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica. Sin embargo, se debe tomar en consideración que dicha ley establece que todos los días y horas son hábiles para su cómputo.

---

<sup>21</sup> Guzmán Hernández, Martín Ramón. *El amparo fallido*. Pág. 62.



Al interponerse un amparo, se debe tomar en consideración la jurisprudencia asentada por la Corte de Constitucionalidad; referente a que la interposición de recursos ordinarios inidóneos no interrumpe el plazo de 30 días; para la interposición de la acción de amparo. Esto quiere decir, que si se utilizaron recursos ordinarios inidóneos y se pretende acudir en amparo, deviene extemporánea su presentación, al no presentarse dentro del plazo de 30 días, establecido en la ley.

Sin embargo, existe doctrina legal que establece que pueden haber casos de admisión al trámite del amparo aunque haya transcurrido el plazo para su interposición, cuando:

- a) El amparista no fue notificado o porque la notificación se realizó en forma indebida.
- b) Tampoco rige el plazo de interposición cuando el amparo se promueva en contra del riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales en casos concretos.
- c) Otro aspecto importante es que el plazo para su interposición se interrumpe aun cuando la acción se haya presentado ante un juez incompetente, ya que éste tiene la obligación de remitirlo al tribunal competente.

### **1.7.2. Legitimación activa o pasiva**

Todas las personas se encuentran dotadas de capacidad, la cual, se entiende como la capacidad de ser titular de derechos y contraer obligaciones. Esta es la denominada

capacidad de derecho o de goce; la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar es la aptitud para que la persona actúe por sí misma como titular de derechos y sujeto a obligaciones; procesalmente a la capacidad de ejercicio o de obrar se le identifica como la capacidad de ser parte.

Existen dos categorías referentes a la capacidad para ser parte, la primera consiste en "La capacidad de obrar, (legitimatio ad causam), entendida como la condición para obtener una sentencia que trate la esencia del asunto que se somete a juzgamiento, y esto porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que, precisamente, ha de ser el sujeto pasivo del proceso (legitimación pasiva)."<sup>22</sup>

La segunda consiste en la capacidad para ser parte propiamente dicha (legitimatio ad processum); entendida como la facultad que la ley otorga a una persona para ser parte en el proceso y realizar actos con eficacia procesal, en nombre propio o ajeno.

Se debe determinar si el demandante es el sujeto activo que tiene derecho a ser parte dentro de un amparo o si el demandado es quien tiene que asumir la carga del amparo. Sin embargo, esto no es necesario, en virtud que la capacidad para ser parte en el proceso de amparo, como accionante o postulante (legitimación activa para promoverlo) la poseen las personas que se encuentran en el ejercicio de sus derechos civiles, y que accionan en defensa de un interés legítimo, o sea en la reparación del perjuicio que esa

---

<sup>22</sup> Ibid. Pág. 65.





### **1.8. Objeto del amparo**

El objeto primordial y concreto del amparo es la protección, preservación o restablecimiento de los derechos fundamentales y de las libertades públicas subjetivas garantizadas por la Constitución Política de la República de Guatemala; así lo prevé el Artículo 265 de la misma, el cual establece que el amparo ha sido instituido con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ha ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y que procede siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución Política y las leyes garantizan.

Lo anterior conlleva a que los tribunales de amparo, mediante la protección constitucional que otorguen al agraviado, repararen el agravio causado; es decir, que le restituyan el goce de sus derechos, nulificando el acto violatorio, en el caso de que sea por actos positivos de la autoridad recurrida; u obligando a la autoridad a que actúe de acuerdo con lo que establece la Constitución Política y cumpla con sus mandatos, cuando se trate de una omisión violatoria de derechos fundamentales; verbigracia: cuando una autoridad no haya resuelto una petición en el plazo establecido en la ley, el tribunal de amparo le fijará un plazo para que lo haga.

En forma más amplia, se hace notar que el amparo guatemalteco tiene dos finalidades principales:





- a) Una de carácter preventivo, cuando se trata de proteger a las personas con las amenazas de violaciones a sus derechos; y
- b) Otra de carácter restitutivo, en el caso de que la violación ya se hubiere consumado y entonces, la finalidad del amparo será restaurar el imperio de los derechos violados.

### 1.9. Las partes en la acción de amparo

Definir el concepto de **parte** es de suma importancia, ya que dentro de todo proceso sea cual fuere su naturaleza, no escapa la evidente frecuencia con que se alude durante la tramitación procesal a dicho concepto.

Esa incesante alusión tanto en el proceso, en los tribunales de justicia, como en el medio forense, etcétera, obedece; indudablemente a su elemental importancia, no sólo por los efectos que produce su actividad, sino porque solamente, en razón de esa calidad se admiten ciertas diligencias y puede operarse la acción concreta de la ley.

“Parte es quien en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una persona legal y aquél respecto del cual se formula esa pretensión, por consiguiente se establece que tiene calidad de tal quien como actor o demandado pida la protección (actuación) de una pretensión jurídica por los órganos jurisdiccionales”.<sup>23</sup>

<sup>23</sup> Aguirre Godoy, Mario. *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 368.



“Parte es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción de amparo, o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra que se va a oponerse la actuación concreta de la ley, sea en juicio principal o bien en un incidente”.<sup>24</sup>

Las definiciones anteriores concluyen en que, hay unidad de partes cuando singularmente, un sujeto ocupa la posición de demandado y otro sujeto ocupa la posición de demandante; sin embargo, en el de amparo a estos sujetos se les puede ubicar y denominar de la siguiente forma: A la persona que pide justicia constitucional como interponente, postulante o sea el actor y al funcionario público contra quien se pide protección constitucional como la autoridad impugnada o sea el demandado.

Para determinar con claridad cuáles son los distintos tipos de partes que operan en un proceso, necesaria e incuestionablemente, se tiene que acudir a tres criterios fundamentales.

El primer criterio fundamental consiste en que los actos realizados por la parte recaigan en su esfera jurídica y no en la del otro.

Lo anterior significa que puede haber parte directa y parte indirecta, según el caso, es decir, este criterio opera de que tiene legitimación activa para pedir amparo únicamente la persona que ha sido personal y directamente afectada en sus intereses jurídicos; por consiguiente, a ella le compete con exclusividad el derecho de pedir protección jurídica

---

<sup>24</sup> Burgoa, Ignacio. *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*. Pág. 332.



constitucional, sin que por ello tenga que apersonarse al proceso necesariamente, pues en este caso si no quiere o no puede hacerlo -in personae- la misma ley le faculta para que pueda accionar por medio de un mandatario, representante o gestor judicial, pero estos sujetos no pueden considerarse como partes indirectas en el proceso; ya que no es parte procesal el representante, sino el representado a quien incumbe definitivamente ese derecho.

El segundo criterio fundamental consiste en que la pretensión se formule de manera autónoma o subordinada.

Con respecto a este criterio se puede concluir en que, al referirse al concepto autónomo; éste se debe entender cuando en el proceso existen partes principales, y respecto al subordinado cuando se alude a partes accesorias.

En el amparo, según la legislación guatemalteca, se distinguen con facilidad quienes o que sujetos son partes principales, entre las que figuran: a) la persona que reclama o solicita amparo; b) la autoridad impugnada; y, c) el Ministerio Público. Por ello, si estos sujetos son partes principales en el amparo, se puede afirmar que gozan de autonomía y por lo tanto de amplia libertad para accionar; sin embargo, el cuestionamiento surge en determinar si el tercero interesado en la subsistencia o suspensión del acto reclamado tiene calidad de parte principal o está subordinado a ésta.

El Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad prevé que si la autoridad, persona impugnada o el solicitante de amparo tuviesen



conocimiento, ya sea por ser parte en la diligencia o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal de amparo, indicando su nombre y dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés.

En este caso establece que el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndola como parte.

Cabe hacer notar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, atribuye la calidad de parte al tercero interesado, por lo que esta circunstancia no admite discusión alguna; sin embargo, es preciso determinar si es parte principal o parte accesoria el tercero interesado. Al respecto cabe estimar el momento procesal en que se hace la denuncia, en relación al interés que puede tener un tercero, que es precisamente en el planteamiento del amparo o bien al remitir los antecedentes la autoridad impugnada; y el objeto es que el tribunal de amparo le dé vista o audiencia de los antecedentes o bien del informe circunstanciado.

Lo anterior significa que el tercero puede intervenir cuando ya está tramitándose el proceso, lo que pone de manifiesto que su intervención está expuesta a una serie de vicisitudes que pueden darse en el desarrollo del amparo; por ejemplo, que el solicitante desista o bien que el proceso pueda sobreseerse por la causa prevista en el Artículo 74 de la citada ley constitucional. Por consiguiente, puede afirmarse entonces que el tercero en el trámite de amparo tiene la calidad de parte, pero no parte principal sino parte accesoria, porque su mantenimiento dentro del desarrollo o desenvolvimiento del proceso está supeditada o expuesta al promoviente del amparo, quien si lo desea



puede desistir, lo que significa que los planteamientos o cuestionamientos del tercero quedan sin trascendencia, o bien puede suceder que se sobresea el proceso, en cuyo caso correría la misma suerte.

Por último, el tercer criterio fundamental consiste en que la pretensión se mantenga por un solo sujeto o por varios.

Este último criterio tiene mucho que ver respecto de la unidad y de la pluralidad de partes, o sea en este último caso, los llamados litisconsorcios. Resumiendo este criterio se puede afirmar que en nuestro medio también sucede que en unos casos, una sola persona pide amparo contra una sola autoridad. Pero ocurre en otros casos, que varias personas ocupando la misma posición jurídica piden amparo contra varias autoridades que necesariamente concursaron o participaron en emitir el acto reclamado, surgen entonces las partes múltiples; o sea que hay pluralidad de partes.

#### **1.9.1. El solicitante o reclamante**

A esta parte se le denomina también accionante o interponente en el amparo. Y es toda aquella persona a quien el acto reclamado en el amparo le causa agravio en forma directa y de ahí su legitimación activa para interponerlo de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; es quien inicia ante la justicia constitucional la acción de amparo con el objeto de buscar la protección constitucional en contra de la amenaza, restricción o violación de un derecho que la



Constitución Política y las leyes le garantizan, proveniente de un acto, resolución o disposición o ley de una autoridad.

### **1.9.2. El Ministerio Público**

Esta institución pública, establecida en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se instituyó como una institución auxiliar de los tribunales de justicia, entre cuyos fines destaca el de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Al igual que los terceros interesados su participación en la tramitación del amparo es obligatoria y su actitud, no obstante ser imparcial porque su único interés es que se aplique estricta y correctamente la ley, puede ser activa o pasiva dentro del amparo, dependiendo del criterio que sobre el caso concreto sustente dicha institución; por consiguiente, dicha actitud puede asumirla al momento de evacuar las audiencias a las que se refieren los Artículos 34, 35 y 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La función de Ministerio Público en un proceso de amparo debe ser la de un contralor del estricto cumplimiento de las leyes del país; y como tal, tiene legitimación dentro de un amparo, por lo que dicho Ministerio debe ser obligatoriamente vinculado a dicho proceso por parte del tribunal de amparo.

No obstante, lo que debe destacarse no es la actitud (activa o pasiva) que tome el Ministerio Público, sino la función que realiza, ya que su participación como garante por parte del Estado, es la correcta aplicación de la justicia y estricto cumplimiento de las



leyes del país en un proceso de amparo, es de carácter obligatorio, y se hace con la finalidad de coadyuvar a que el amparo cumpla con el objeto para el cual fue instituido.

### **1.9.3. El Procurador de los Derechos Humanos**

Esta institución pública, también conocida como el “Ombudsman” o Defensor del Pueblo en las legislaciones de otros países, es de reciente introducción en la legislación constitucional guatemalteca y un gran avance en materia de derechos humanos en la misma. Dada la tarea delicada de su función, el legislador constituyente acertadamente lo introdujo y elevó a la categoría jurídica de rango constitucional en la actual Constitución Política de la República de Guatemala, decretada el 31 de mayo de 1985.

El Artículo 274 de la Constitución Política de la República de Guatemala crea la figura del Procurador de los Derechos Humanos por primera vez en la legislación constitucional; estableciéndolo como un comisionado del Congreso de la República de Guatemala y como garante para la defensa de los derechos humanos que la Constitución Política establece; facultándolo en el Artículo 275, literales c) y f) de la Constitución Política para investigar toda clase de denuncias planteadas por cualquier persona sobre violaciones a los derechos humanos y para promover acciones o recursos, ya sea de índole judicial o administrativa en los casos en los cuales sea procedente.

Es importante acotar que su legitimación activa para promover amparo no deriva del hecho de ser un comisionado del Congreso, ya que el Decreto número 54-86 del



Congreso de la República de Guatemala establece que el Procurador de los Derechos Humanos, en cumplimiento de las atribuciones que le designa dicha ley, en cuanto a la protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Tratados y Convenciones Internacionales (en materia de derechos humanos) aceptados y ratificados por Guatemala, no está supeditado a organismos, instituciones o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

Por lo que se puede concluir en que la legitimación con la que actúa el Procurador de los Derechos Humanos, no se deriva del Congreso de la República de Guatemala por ser un comisionado de éste, sino de una facultad conferida por la ley, para que su actuación se enmarque en la más absoluta independencia de poderes. Es por esta razón por la cual, el Artículo 25 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, le confiere legitimación activa para promover amparo a efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados.

Dichos intereses se refieren básicamente a la protección de los derechos humanos de las personas en contra de la violación de los mismos. En cuanto a proteger estos intereses, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, establece en sus Artículos 20, 21 y 23, que el Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia para intervenir en todo el territorio nacional, en toda clase de reclamos o quejas sobre violaciones de derechos humanos; protegiendo de toda violación, especialmente a los derechos individuales, cívicos y políticos contenidos en el título II de la Constitución





Política de la República de Guatemala, de manera fundamental, la vida, la libertad, la paz, la dignidad, la igualdad de la persona humana y la debida justicia; en ejercicio de dicha competencia y en resguardo de dichos derechos fundamentales, puede accionar iniciando toda clase de procesos (incluyendo el amparo), en contra de cualquier persona, funcionario, empleado público, instituciones públicas y privadas; que violen o atenten en contra de los derechos humanos, y de ahí el origen de su legitimación activa para promover amparo en resguardo y defensa de los derechos fundamentales anteriormente relacionados.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contempla en el caso de solicitud verbal de amparo, otra situación de legitimación activa del Procurador de los Derechos Humanos; en los casos de que el amparo deba ser promovido por persona notoriamente pobre o ignorante, o bien un menor o incapacitado como postulantes del mismo y quienes no pudieren actuar con auxilio profesional; para que dicho funcionario público pueda por medio de la copia que contiene la solicitud verbal de amparo levantada por el tribunal que conoce del caso, asesorar o patrocinar al interesado. En este caso, se entiende que la legitimación activa que tiene el Procurador de los Derechos Humanos es en representación de este tipo de personas; la que se ejercita, no sólo por designación de éstas, sino por una facultad conferida al mismo por la ley, debiendo acreditar dicha circunstancia al momento de apersonarse al proceso de amparo.



#### 1.9.4. Los terceros interesados

“Se trata propiamente de casos de pluralidad de partes, que pueden darse tanto en los sujetos activos como pasivos, ya que pueden deducir la pretensión en relación a un mismo acto violatorio de los derechos fundamentales más de una persona legitimada, o bien pueden ser varias las autoridades o entidades recurridas y que haya alguna persona interesada en mantener el acto impugnado; debe aclararse que si los terceros son directamente agraviados y comparecen en el proceso, lo deben hacer como partes principales; en cambio el tercero afectado o interesado en la subsistencia del acto impugnado, es un interviniente adhesivo de la autoridad o entidad recurrida.”<sup>25</sup>

Refiriéndose al interés de terceros en el amparo, el Artículo 34 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa que: “Si la autoridad, persona impugnada o el solicitante del amparo tuvieren conocimiento de que alguna persona tiene interés directo en la subsistencia o suspensión del acto, resolución o procedimiento, ya sea por ser parte en las diligencias o por tener alguna otra relación jurídica con la situación planteada, están obligadas a hacerlo saber al tribunal, indicando su nombre o dirección y en forma sucinta, la relación de tal interés. En este caso, el tribunal de amparo dará audiencia a dicha persona en la misma forma que al Ministerio Público, teniéndosele como parte”.

El Artículo anteriormente mencionado define que los terceros interesados son parte en una acción de amparo; y como lo dice acertadamente el Dr. Vásquez Martínez, pueden

---

<sup>25</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. Ob. Cit. Pág. 123.



ser, tanto sujetos activos cuyo interés estribe en deducir la misma pretensión de el postulante en relación al acto reclamado y lograr la suspensión del mismo y la restauración del derecho violado; como sujetos pasivos, como intervinientes adhesivos de la autoridad impugnada, y cuyo interés es que el acto reclamado se mantenga.

Se debe tomar en consideración que la vinculación de los terceros, se hace en virtud de la relación jurídica que estos tengan o puedan tener obligadamente con la situación planteada dentro del proceso de amparo; por ser parte en el litigio en el cual se originó el acto reclamado. Su vinculación, como se observa, es obligatoria tanto para el sujeto activo como para el sujeto pasivo del amparo, para el efecto positivo del Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de garantizar al máximo el derecho de audiencia a las partes componentes de un proceso determinado e integrar el debido contradictorio.

#### **1.9.5. La autoridad o entidad recurrida**

Es toda aquella autoridad en contra de quien se interpone el proceso de amparo, dicha autoridad como sujeto pasivo de la acción de amparo, puede ser una autoridad de derecho público o de derecho privado; de quien emane un acto de autoridad, ya sea al momento de ejercer jurisdicción o competencia sobre determinado asunto, decretando, resolviendo o decidiendo sobre un caso determinado sometido a su conocimiento.

Acto que puede darse en el ejercicio de una facultad determinada por la ley, y que en consecuencia provoque agravio a una persona, el cual no pueda ser reparado por otro



medio de defensa que no sea la acción de amparo. En síntesis, es la persona jurídica contra la cual se plantea una acción de amparo, y no puede ser nunca una persona individual; ya que éstas no son sujetos pasivos del amparo al no ejercer autoridad, jurisdicción o competencia sobre determinado asunto.



## CAPÍTULO II

### **2. Nociones jurídico doctrinales referentes a la acción constitucional de amparo**

#### **2.1. Derechos y libertades fundamentales de carácter constitucional**

Los derechos y libertades fundamentales son sinónimos de derechos humanos, concepción adquirida a través de la evolución histórica del derecho constitucional. En el caso particular de Guatemala, el término **derechos humanos** es usado por primera vez en la Constitución Política de 1956, la que intitula: el título IV, derechos humanos.

Los derechos humanos están integrados por dos grandes categorías a saber: derechos adjetivos y derechos sustantivos.

##### **2.1.1. Derechos adjetivos**

Se define a los derechos adjetivos como: "El conjunto de leyes que posibilitan y hacen efectivo el ejercicio regular de las relaciones jurídicas, al poner en actividad al Organismo Judicial del Estado. No determina que es lo justo, sino como ha de pedirse justicia."<sup>26</sup>

Los derechos adjetivos, establecen recursos o bien instrumentos procesales que garantizan el cumplimiento de los derechos sustantivos.

---

<sup>26</sup> Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Tomo IV. Pág. 632.



## **2.1.2. Derechos sustantivos**

Los derechos sustantivos, son los que establecen derechos y obligaciones, estos comprenden a su vez tres grandes categorías: a) Derechos individuales; b) derechos políticos; y, c) derechos sociales.

Atendiendo la anterior clasificación es necesario conocer la concepción jurídico-doctrinaria de cada uno de los derechos humanos; por lo que a continuación se desarrollarán en forma analítica los derechos y libertades fundamentales inherentes a la persona humana.

### **2.1.2.1. Derechos individuales**

Dentro de la primera categoría de derechos sustantivos, están los derechos individuales, estos consisten en: “Los derechos y libertades fundamentales que integran la categoría de los derechos civiles, tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física, psíquica y moral del ser humano.”<sup>27</sup>

Comprenden a groso modo, los derechos y libertades siguientes: Derecho a la vida, derecho a disfrutar de libertad e igualdad en dignidad y derechos, libertad de acción, derecho a no ser ilegal ni arbitrariamente detenido o preso, derecho de defensa, derechos de libre circulación y residencia, derecho de asilo, derecho de petición,

---

<sup>27</sup> García Laguardia, Jorge Mario. **Constitución y orden democrático**. Pág. 121.



derecho de asociación, libertad de emisión del pensamiento, libertad de expresión, libertad de reunión, libertad de tránsito, libertad de comercio, derecho de propiedad privada, libertad de industria, comercio y trabajo, etcétera.

### **Derecho a la vida**

El derecho a la vida surge como conservación adecuada de la misma. Se asegura con instituciones como el matrimonio, que perpetúa la especie; y la de alimentos que coadyuva a mantener a quienes no son capaces por sí para ganarse la vida; o a quienes por razón de la edad o cualquiera otra circunstancia afín, no pueden comprometer sus energías.

En lo social, el derecho a la vida se afianza con las condiciones humanas y equitativas del trabajo y la remuneración, que facilitan la subsistencia física y la satisfacción espiritual.

En lo penal, el derecho a la vida se afirma como preferencia por el individuo justo o pacífico; y en la legítima defensa, de la cual puede hacer uso en caso que su integridad física esté en peligro, sacrificando la del agresor.

El Estado dentro de sus fines contempla y desarrolla la defensa de la salud pública; así como también, difunde a través de medios de comunicación reglas higiénicas para que sean practicadas por los miembros de la comunidad, contribuyendo con estas actividades a la conservación de la vida.



El derecho a la vida tiene límites, por cuanto se hace necesario su sacrificio, por causas extraordinarias; tales como el cumplimiento de un deber, o la defensa de la soberanía nacional.

Existe también como límite a la vida la pena de muerte, establecida en varias legislaciones y que quita la vida a los delincuentes más peligrosos; sin embargo, tomando en cuenta que el derecho a la vida es el primordial de los derechos humanos y que su tendencia actual, concretamente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, es en el sentido de la total abolición de la pena de muerte, bien puede esperarse una prescripción, también absoluta, de esta pena en futuros textos constitucionales.

La Constitución Política de la República de Guatemala protege y garantiza la vida humana desde su concepción. En cuanto a la pena de muerte es cuidadosa al imponerla, estableciendo límites para su aplicación, ordenando al respecto; en su Artículo 18, lo siguiente: “La pena de muerte no podrá imponerse en los siguientes casos; a) Con fundamento en presunciones; b) a las mujeres; c) a los mayores de sesenta años; d) a los reos de delitos políticos y comunes conexos con los políticos; y e) a reos cuya extradición haya sido concedida bajo esa condición.”





## **Derecho de los seres humanos a disfrutar de libertad e igualdad en dignidad y derechos**

El ideal de este derecho es la igualdad de los seres humanos para el goce de dignidad y derechos; no importando raza, credo, idioma, estado civil, o cualquiera otra condición social.

El derecho constitucional guatemalteco para consagrar este derecho establece: En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

### **Libertad de acción**

El título de esta libertad fundamental permite realizar una búsqueda del concepto de libertad, que de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española es: "La facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos."<sup>28</sup> Otra definición de libertad es: "La facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedirselo la fuerza o el derecho."<sup>29</sup>

---

<sup>28</sup> Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*. Pág. 65.

<sup>29</sup> Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Pág. 550.



En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la libertad se consagra como derecho fundamental en el Artículo 2, y se define en el Artículo 4; en estos términos: “La libertad es la facultad de hacer aquello que no perjudique a otro.”<sup>30</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra esta libertad, estableciendo: “Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a aceptar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.”

#### **Derecho a no ser ilegal ni arbitrariamente detenido o preso**

Toda persona tiene derecho a gozar la libertad y seguridad, por lo que nadie puede ser privado de ellas, sino en los casos y en cumplimiento de las formalidades establecidas por la ley.

La Constitución Política consagra este derecho, estableciendo que ninguna persona puede ser detenida o presa sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza el cumplimiento de este precepto consagrando que: los detenidos deberán ser puestos a disposición de la

---

<sup>30</sup> Ibid. Pág. 551.



autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad. Asimismo, preceptúa que el detenido deberá ser notificado inmediatamente en forma verbal y por escrito de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá, en igual forma deberá hacérsele saber sus derechos, en especial que puede proveerse de un defensor. Establece que por faltas o por infracciones a los reglamentos no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por el testimonio de persona de arraigo, o por la propia autoridad. En estos casos la autoridad se limitará a dar parte del hecho a juez competente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

### **Derecho de defensa**

Doctrinariamente este derecho es conceptualizado como: “La facultad otorgada a cuantos por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de las mismas, las acciones y excepciones, que respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados, ya sea en el orden civil, administrativo, laboral, etcétera.”<sup>31</sup>

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido antes citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

---

<sup>31</sup> *Ibid.* Tomo I. Pág. 642.





## Derecho de asilo

“El derecho de asilo es la inmunidad o protección legal, convencional entre Estados o consuetudinaria, que se concede a ciertos delincuentes o perseguidos por motivos políticos, sociales, religiosos o raciales, cuando se refugian en lugar donde no alcanza la jurisdicción del Estado, aun estando dentro del territorio de él; y que hoy día es tan sólo el edificio o propiedad de alguna representación diplomática extranjera o consular en extensión ya muy discutida.”<sup>32</sup>

“El derecho de asilo nunca deber ser otorgado para los delitos comunes, porque tal reconocimiento equivaldría a que los Estados se conviertan en encubridores, lo que aseguraría prácticamente la impunidad al que delinquire en la proximidad fronteriza.”<sup>33</sup>

El Artículo 27 de la Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de asilo y lo otorga de acuerdo con las prácticas internacionales. La extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por delitos políticos no se intentará la extradición de guatemaltecos, quienes en ningún caso serán entregados a gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional.

Este derecho es reconocido en pactos y convenios internacionales, suscritos y ratificados por países respetuosos de los derechos humanos.

---

<sup>32</sup> *Ibid.* Pág. 639.

<sup>33</sup> *Ibid.* Pág. 640.



## **Derecho de petición**

“Es la facultad que algunas constituciones conceden a todos los ciudadanos para dirigir peticiones a los poderes públicos, en forma individual o colectiva. De este derecho quedan excluidos, como norma los miembros de las fuerzas armadas, por lo menos de proceder colectivamente pues constituiría delito.”<sup>34</sup>

Los habitantes de la república de Guatemala, tienen derecho a dirigir individual o colectivamente peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

Las personas que se vean afectadas en su derecho de petición, por falta de resolución en el término que la ley establece o de no haber tal término, el de 30 días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; o cuando sus peticiones no sean admitidas para su trámite, tienen el derecho de pedir amparo. Institución creada con el objeto de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido.

## **Derecho de asociación**

“Es el derecho que para fines lícitos y pacíficos suelen reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos que no

---

<sup>34</sup> Ibid. Pág. 645.



tengan el lucro por divisas, en cuyo caso construirían sociedades o compañías civiles o mercantiles.”<sup>35</sup>

El derecho de asociación está regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala de la siguiente forma: “Se reconoce el derecho de libre asociación. Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de colegiación profesional.”

### **Libertad de emisión del pensamiento**

La libertad de pensamiento constituye un precepto claro, si se entiende en sentido literal; pero la expresión se refiere a su manifestación externa, a la libertad de palabra y de imprenta, por lo que es necesario conocer el significado de estos vocablos.

**Libertad de palabra:** “La libertad de palabra es el esencial principio de las democracias, que permite a toda persona la libre exposición de sus ideas políticas, religiosas, económicas, sociales y de toda índole, con los límites provenientes del orden público, la moral general, el respeto a la honorabilidad ajena y lealtad patria.”<sup>36</sup>

**Libertad de imprenta:** “Es la facultad de exponer toda clase de ideas, opiniones y hechos, sin sujeción o censura previa ni otras cortapisas que el respeto debido a la moral pública y al interés de la nación. Abarca al periodismo y la publicación editorial

---

<sup>35</sup> *Ibid.* Pág. 640.

<sup>36</sup> *Ibid.* Tomo II. Pág. 554.

de toda clase. Tal hecho está sometido a la responsabilidad consiguiente en caso de injurias, calumnias, difamación, agravios a la moral y perjuicios para la causa pública.



Esta libertad ha sido objeto de limitaciones, encaminadas sobre todo a proteger el respeto a la vida privada y a la moral pública.

La Constitución Política de la República de Guatemala consagra esta libertad fundamental, estableciendo que es libre la emisión del pensamiento por cualesquiera medios de difusión, sin censura ni licencia previa.

Este derecho constitucional no podrá ser restringido por ley o disposición gubernamental alguna. La actividad de los medios de comunicación social es de interés público y estos en ningún caso podrán ser expropiados. Por faltas o delitos en la emisión del pensamiento no podrán ser clausurados, embargados, intervenidos, confiscados o decomisados, ni interrumpidos en su funcionamiento las empresas, los talleres, equipo, maquinaria y enseres de los medios de comunicación social.

En cuanto a la protección, al respeto, a la moral y a la vida privada de la persona se establece que quienes se creyeren ofendidos tienen derecho a la publicación de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones. Los funcionarios y empleados públicos podrán exigir que un tribunal de honor, integrado en la forma que determine la ley, declare que la publicación que los afecta se basa en hechos inexactos o que los cargos que se

---

<sup>37</sup> Ibid. Pág. 554.





le hacen son infundados. El fallo que reivindique al ofendido, deberá publicarse en el mismo medio de comunicación social donde apareció la imputación.

Es importante aclarar que no constituyen delito o falta, las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por los actos efectuados en el ejercicio de sus cargos.

### **Libertad de religión**

“La libertad religiosa es el derecho de profesar un credo religioso o ninguno y de realizar los actos que la creencia impone o abstenerse de todos ellos. El primer aspecto interno, constituye la libertad de conciencia; el segundo, externo, se concreta en la libertad de cultos.”<sup>38</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 36, lo concerniente a la libertad de religión: “El ejercicio de todas las religiones es libre. Toda persona tiene derecho a practicar su religión o creencia, tanto en público como en privado por medio de la enseñanza, el culto y la observancia sin más límites que el orden público y el respeto debido a la dignidad de la jerarquía y a los fieles de otros credos.”

Para facilitar la actividad de las instituciones religiosas, el Estado reconoce la personalidad jurídica de la iglesia católica; además declara, que las otras iglesias, cultos

---

<sup>38</sup> Ibid. Pág. 556.



y entidades pueden obtener del Estado su personalidad jurídica de acuerdo a las reglas de su institución, sin más límite que razones de orden público. Asimismo, contribuye con las entidades religiosas destinadas al culto, concediéndoles exención de impuestos, arbitrios y contribuciones.

### **Derecho de propiedad privada**

Este derecho remite al concepto primitivo de propiedad, entendiendo como tal, todo aquello que nos pertenece, o es propio; sea su índole material o no, y jurídica o de otra especie.

Existen diferentes denominaciones y clases de propiedad; sin embargo, la concepción reconocida por las distintas constituciones reconocen este derecho como: "Propiedad privada, que individualmente corresponde a una persona o proindiviso a varias, con la exclusión de los demás y aprovechamiento y disposición privativos. Jurídicamente integra la propiedad por antonomasia o domino."<sup>39</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa lo siguiente: "Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley."

---

<sup>39</sup> Ibid. Tomo III. Pág. 409.



## **Libertad de industria, comercio y trabajo**

Doctrinariamente se considera a la libertad de comercio e industria como una sola, entendiéndolas como la facultad de ejercerlas sin más limitaciones que las de reunir las condiciones normales de capacidad jurídica.

“La libertad de comercio e industria no excluye la reglamentación de las actividades mercantiles o fabriles con la mira del interés público, sobre todo fiscal y de proteger la salud, la economía y otros valores de los particulares. Tampoco se opone a justificadas prerrogativas estatales, como las referentes a la producción bélica, demasiado costosa de por sí para recargar al país con beneficios de empresas privadas, si no existe necesidad extrema o conveniencia especialísima. Por razones de índole moral se prohíbe el ejercicio de determinadas actividades lucrativas, como la prostitución pública porque la misma resulta inextirpable en todos los pueblos.”<sup>40</sup>

En cuanto a la libertad de trabajo, se considera como el derecho de emplear la actividad personal en la forma que más agrade o convenga al individuo, dentro de la variedad de oficios o profesiones. Estrictamente por libertad de trabajo se entiende: “La facultad de no tener que pertenecer a una asociación o sindicato para poder trabajar; la de no tener que colocarse mediante bolsas de trabajo u otros medios distintos de la directa contratación entre empresarios y trabajadores; la de no tener que plegarse

---

<sup>40</sup> *Ibid.* Tomo II. Pág. 555.



necesariamente a las huelgas y otras actividades violentas de la masa de trabajadores.”<sup>41</sup>

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce la libertad de industria, de comercio, y de trabajo, salvo las limitaciones que por motivos sociales o de interés nacional impongan las leyes ordinarias.

Doctrinaria y jurídicamente se considera la existencia de otros derechos y libertades fundamentales, que aunque no figuren en los textos constitucionales, son inherentes a la persona humana. La Constitución Política de la República de Guatemala, contempla la existencia de otros derechos y libertades fundamentales, estableciendo que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

#### **2.1.2.2. Derechos políticos**

En la segunda gran categoría de derechos sustantivos, se encuentran los derechos políticos, que permiten a los ciudadanos participar en la vida pública y en la estructura política del Estado, determinando la naturaleza del mismo. Estos derechos son considerados privilegios de todo ciudadano.

---

<sup>41</sup> Ibid. Tomo III. Pág. 555.



## **Derecho a elegir y ser electo**

Estos derechos son comunes para todos los ciudadanos, el derecho de ejercer el sufragio, así como el de ser elegido en elecciones periódicas realizadas legalmente en sufragio universal y en forma secreta, lo cual garantiza la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos derechos han sido reconocidos en todos los textos constitucionales de Guatemala, con algunas variantes en el derecho al sufragio.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 136, inciso b), declara: "Son derechos y deberes de los ciudadanos: elegir y ser electo."

## **Derecho de petición en materia política**

Es la facultad que con exclusividad se concede a los ciudadanos naturales de un país, para dirigir peticiones al poder público, en materia política. En el ordenamiento jurídico guatemalteco el derecho de petición en materia política corresponde exclusivamente a los guatemaltecos. Garantizando el cumplimiento de este derecho la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 137, establece: "Toda petición en esta materia, deberá ser resuelta y notificada en un término que no exceda de ocho días. Si la autoridad no resuelve en ese término, se tendrá por denegada la petición y el interesado podrá interponer los recursos de ley."



## **Derecho a optar a cargos públicos**

Es el derecho de todo ciudadano para ser admitido en el desempeño de cargos públicos, sin hacer distinción alguna. Este derecho es discutible en la realidad, porque para ocupar cargos públicos, debe tomarse en cuenta la capacidad intelectual y experiencia de cada persona; lo que no ocurre en la práctica.

## **Derecho a participar en actividades políticas**

Este derecho es una manifestación específica del derecho de asociación que tienen todos los ciudadanos; la asociación es una condición necesaria para su participación organizada y democrática en la vida política de la nación. Este derecho corresponde a todos los ciudadanos guatemaltecos, sin distinción alguna.

### **2.1.2.3. Derechos sociales**

Estos derechos tienen como objeto proteger a la persona humana como parte de un conglomerado social. "Se caracterizan por constituir prerrogativas y pretensiones que los ciudadanos, individual o colectivamente, pueden esgrimir frente a la actividad social y jurídica del Estado, o sea, que implican el poder de exigir al Estado determinadas prestaciones positivas."<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> García Laguardia, Jorge Mario. Ob. Cit. Pág. 136.



Los derechos sociales llevan implícito un contenido positivo, en donde el Estado tiene que desarrollar una serie de actividades, reguladas en beneficio de cada uno de los miembros de la comunidad.

Los derechos sociales se caracterizan por constituir prerrogativas y pretensiones que los ciudadanos pueden exigir del Estado. Esta categoría de derechos comprenden lo relativo al derecho de asistencia y protección a la familia, menores y ancianos, a la maternidad, a minusválidos y niños huérfanos; derecho a la educación; derecho a la salud; a la cultura; derecho de los grupos étnicos a conservar su forma de vida, costumbres, tradiciones y a mejorar su calidad de vida.

### **Derecho de protección a la familia, a menores y ancianos, a la maternidad, a minusválidos y a niños huérfanos**

Este derecho de protección es el que el Estado garantiza a la familia, como pilar fundamental de la sociedad, basada en la institución legal del matrimonio. Es la protección de los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, y la protección de los niños huérfanos y abandonados.

La Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 47 consagra estos derechos, declarando que: "El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos."



Preceptúa además la igualdad de los hijos ante la ley, los que deben gozar de los mismos derechos; ordena la protección de la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantiza su derecho a la alimentación, salud, educación y previsión social, declara la protección a la maternidad; a los minusválidos y personas que adolecen de limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales, declarando de interés nacional su atención médico social. Así como la promoción de políticas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad. Reconoce y protege la adopción; declara de interés social las acciones contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar.

### **Derecho al trabajo**

“El derecho al trabajo es el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores en los aspectos legales contractuales y consuetudinarios de los dos elementos básicos de la economía, donde el Estado como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de la producción.”<sup>43</sup>

El derecho al trabajo conlleva también derechos sociales mínimos, tales como el derecho a la libre elección de trabajo y a condiciones económicas satisfactorias que garanticen al trabajador y a su familia una existencia digna, una remuneración equitativa, la inembargabilidad del salario en los casos determinados por la ley; el hecho

---

<sup>43</sup> Cabanellas, Guillermo. *Ob. Cit.* Tomo I. Pág. 647.





que por ningún motivo los instrumentos personales de trabajo pueden ser embargados, derecho al descanso remunerado del séptimo día; etcétera. Se consideran además, como derechos mínimos los establecidos en convenios y tratados internacionales y regionales que se refieran a asuntos de trabajo y que concedan a los trabajadores mejores prestaciones o condiciones.

### **Derecho de huelga y paro**

El derecho de huelga y de paro, son las instituciones medulares del derecho colectivo del trabajo como garantía constitucional.

La huelga legal se define como la suspensión y abandono temporal del trabajo de una empresa; acordados, ejecutados y mantenidos pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores con el exclusivo propósito de mejorar o defender frente a su patrono los intereses económicos que sean propios de ellos y comunes a dicho grupo.

En cambio, el paro legal está definido como la suspensión y abandono temporal del trabajo, ordenados y mantenidos por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender frente a sus trabajadores los intereses económicos que sean propios de ellos, en su caso comunes a los mismos.

La Constitución Política de la República de Guatemala reconoce el derecho de huelga y el derecho de paro, condicionándolos únicamente al agotamiento de los procedimientos de conciliación, estableciendo que estos derechos pueden ser ejercidos



únicamente por orden económico social. También reconoce el derecho de huelga de los trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas y autonomías, preceptuando para el efecto, que este derecho en ningún caso, deberá afectar la atención de los servicios públicos esenciales.

### **Derecho a la cultura**

Este derecho, es el que toda persona tiene a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico del país.

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a su lengua, valores y costumbres. Y para garantizar el cumplimiento de este derecho, ordena la emisión de leyes y disposiciones que tiendan al enriquecimiento, restauración, preservación y recuperación de la cultura nacional.

### **Derecho de grupos étnicos a conservar su forma de vida, costumbres, tradiciones, así como a mejorar su calidad de vida**

Atendiendo a la enorme población indígena, en la Constitución Política de la República de Guatemala se incluyó lo relativo a los derechos de grupos étnicos y su protección, ordenando se respete y promueva sus formas de vida, costumbres, tradiciones, etcétera. Brindando protección a la familia indígena, sus tierras, viviendas y



cooperativas. Estableciendo que gozan de protección especial del Estado, de asistencia crediticia y técnica preferencial para su desarrollo, con el fin de asegurarles mejor calidad de vida. Ordenando que el trato para la persona indígena no sea discriminatorio y que una ley específica se encargará de regular lo relativo a las comunidades indígenas.

Este derecho corresponde específicamente en Guatemala, a los grupos indígenas de ascendencia Maya, que a la fecha, conservan su forma de organización social, sus idiomas y dialectos, el uso de trajes indígenas, costumbres y tradiciones; quienes aún siguen practicando la tenencia y cultivo de la tierra en forma comunal.

### **Derecho de educación**

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar orientada hacia el desarrollo integral de su personalidad. Este derecho lleva implícito la libertad de enseñanza y el criterio docente, la libertad de educación, el derecho a la educación gratuita impartida por el Estado, la dignificación del magisterio a través de su superación económica, social y cultural; teniendo sus derechos adquiridos con el carácter de mínimos e irrenunciables.

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el derecho a la educación en su Artículo 71, preceptuando lo siguiente: "Se garantiza la libertad de enseñanza y de criterio docente. Es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de utilidad y



necesidad públicas la fundación y mantenimiento de centros educativos culturales y museos.”

Protegiendo el derecho a la educación, se establecen otros derechos mínimos como la libertad de educación y la asistencia económica estatal, la educación gratuita impartida por el Estado; la promoción de becas y créditos educativos por parte del Estado; la orientación por parte del Estado a una educación científica, tecnológica y humanística; la promoción de la educación especial, educación diversificada y educación extraescolar.

En el caso particular de Guatemala, el Estado declara de urgencia nacional la alfabetización, para lo cual la organiza y promueve con todos los recursos necesarios.

En cuanto al derecho de educación de los trabajadores y sus familiares, la Constitución Política de la República de Guatemala ordena a los propietarios de empresas industriales, agrícolas, pecuarias y comerciales; establecer y mantener de acuerdo con la ley, escuelas, guarderías y centros culturales para sus empleados y población escolar.

Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala, en su carácter de única universidad estatal, dirigir, organizar y desarrollar con exclusividad la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal; así como, la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. El Estado reconoce que la Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma, con personalidad jurídica.



## **Derecho a la salud y a la asistencia social**

Todas las personas tienen derecho a disfrutar de salud física y mental, sin discriminación alguna. El ejercicio de este derecho está íntimamente relacionado con el goce de otros derechos, como el de la seguridad social, a condiciones económicas satisfactorias y equitativas de trabajo; el derecho a un nivel de vida adecuado, los cuales inciden en el disfrute del derecho a la salud.

Diversos factores tales como el medio ambiente, la alimentación, los productos químicos y farmacéuticos, la asistencia médica y hospitalaria, los centros de recreación y de deporte, deben ser controlados en su calidad por el Estado, para que contribuyan al bienestar de los guatemaltecos; y como consecuencia gocen de salud física y mental.

El goce de la salud es derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. En Guatemala, el régimen de seguridad social, actualmente corresponde al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, institución que por mandato constitucional debe trabajar con las instituciones de salud en forma coordinada.

Después de haber hecho un recorrido por diversas concepciones jurídico-doctrinarias relacionadas con los vocablos siguientes: Constitucionalismo, Constitución, soberanía y derechos humanos, se ha tomado la siguiente concepción acerca de los mismos. Por lo que ahora es necesario hacer notar la interrogante: ¿Cómo hacer posible el cumplimiento de tan preciados anhelos?



Esta inquietud encuentra respuesta cuando se aplican los llamados medios de defensa constitucional; los cuales, son los procedimientos, diligencias y recursos constitucionalmente instituidos, para la protección de las normas constitucionales, medios que a continuación son objeto de estudio.

## **2.2. Medios de defensa constitucional**

Los medios de defensa constitucional, se deben entender como el conjunto de medidas técnico-jurídicas, establecidas para la protección procesal de las disposiciones constitucionales, y naturalmente de los derechos humanos.

“Doctrinariamente los medios de defensa constitucional han recibido diferentes clasificaciones; siendo una de las más acertadas, la que menciona el autor José Gabriel Larios Ochaíta, la cual es tomada del tratadista constitucional Rodolfo Reyes, clasificándolos en: medios preventivos, medios represivos y medios reparadores.”<sup>44</sup>

### **2.2.1. Medios preventivos de defensa a la Constitución Política**

Los medios preventivos son los que proceden directamente de la supremacía constitucional, que establecen un autocontrol de la Constitución Política, delimitando la actuación y competencia de los poderes y autoridades del Estado, a fin de evitar interferencias en el cumplimiento de las normas constitucionales. Un ejemplo de medio preventivo, es el de la rigidez de la Constitución Política, cuando establece un conjunto

---

<sup>44</sup> Larios Ochaíta, José Gabriel. *Ob. Cit.* Pág. 98.



de requisitos necesarios para reformar la misma; así como, cuando declara que ciertos principios constitucionales no se pueden modificar, ni dejarse en suspenso; tal es el caso de la no reelección, para el ejercicio de la presidencia de la república.

### **2.2.2. Medios de control de defensa constitucional**

Los medios de control de defensa constitucional, son los que establece la Constitución Política o una ley constitucional, con el fin de frenar el límite de poder de las autoridades públicas, especialmente, cuando se trata de funcionarios de alta jerarquía. El funcionario que abusa del poder que le confiere la Constitución Política, incurre en responsabilidad.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula en el Artículo 155, párrafo primero lo siguiente: “Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren...”

### **2.2.3. Medios reparadores de defensa constitucional.**

Los medios reparadores de defensa constitucional, son los que se usan como instrumentos de protección, de los cuales puede hacer uso la persona que se ve amenazada en la violación, cuando ya hubiere sido cometida; a efecto de que se restaure el imperio de los mismos.



Estos medios reparadores son denominados por la Constitución Política de la República de Guatemala como garantías constitucionales y defensa del orden constitucional.

Estas garantías se encuentran reguladas en tres instituciones que son: 1) Exhibición personal; 2) amparo; y 3) control constitucional de las leyes de carácter judicial, las que a continuación se desarrollarán, resaltando la institución del amparo.

### 2.2.3.1. Exhibición personal

“La exhibición personal es sinónimo de habeas corpus, que significa literalmente: **que traigas tu cuerpo**, esta es una acción judicial que se interpone ante juez competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con el objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación en el arresto, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre el arresto, o según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él.”<sup>45</sup> Esta institución es de origen inglés y se incorpora en la legislación de Guatemala por primera vez, en los llamados Códigos de Livingston.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 263 consagra esta garantía estableciendo: “Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.”

<sup>45</sup> Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 279.





Como puede observarse, el recurso de exhibición personal, no solamente puede interponerse cuando una persona esté ilegalmente presa o detenida, sino que también puede interponerse a favor de quien por cualquier forma se encuentre cohibido del goce de su libertad, amenazado de ella o sufre vejámenes.

#### **2.2.3.2. Control constitucional de las leyes de carácter judicial**

El control de constitucionalidad de las leyes consiste, en que los tribunales de justicia deben velar porque se cumpla el principio de que la Constitución Política prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional; sin perjuicio de que en materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenciones internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución Política garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución Política. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho.

Para el efecto la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su Artículo 266, lo siguiente: "En casos concretos, en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación y hasta antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente, la



inconstitucionalidad total o parcial de una ley. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”

Las acciones contra las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad, se plantean directamente ante el tribunal o Corte de Constitucionalidad.

### **2.2.3.3. Amparo**

Otro de los medios reparadores en la defensa del orden constitucional y que es objeto de este trabajo, es el amparo. Institución que protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos fundamentales o bien restaura el imperio de los mismos cuando la violación ya hubiere ocurrido. Reiterando que es un medio de defensa constitucional. Y el mismo se tratará en forma resumida por haberse analizado ampliamente en el capítulo anterior

Doctrinariamente el amparo se define de la siguiente manera: “El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado, ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.”<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Burgoa, Ignacio. **Ob. Cit.** Pág. 180.



El amparo se encuentra regulado en la legislación guatemalteca; tanto en la Ley Suprema, que es la Constitución Política de la República de Guatemala, como en la ley específica, que es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Para el efecto, la Constitución Política, en el Artículo 254, define el amparo de la manera siguiente: “Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”

Y en la ley específica, es decir la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; se define el amparo en el Artículo 8, de la siguiente forma: “El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.”





## CAPÍTULO III

### **3. Regularización del derecho constitucional del goce de vacaciones, específicamente de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial**

#### **3.1. Evolución histórica de las vacaciones**

Previo a realizar el análisis de las normas que regulan el derecho constitucional del goce de vacaciones de los trabajadores del Estado; específicamente del Organismo Judicial, es oportuno iniciar este capítulo haciendo una breve reseña de la evolución histórica de dicho derecho, para tener una mejor comprensión en relación al desarrollo de este tema.

“El descanso continuado que se concede en las vacaciones al trabajador es una conquista reciente, ya que no se encuentran antecedentes históricos de mayor significación; siendo que el reposo se practicaba solamente los días domingos y feriados, que aunque eran numerosos, cumplían parcialmente con la finalidad del reposo.”<sup>47</sup>

De acuerdo con la Organización Internacional de Trabajo -OIT- a comienzos del siglo XX, las vacaciones constituían un privilegio del que disfrutaban principalmente, ciertos

---

<sup>47</sup> Deveali, Mario. *Tratado de derecho de trabajo*. Tomo II. Pág. 218.



funcionarios públicos, personal administrativo de empresas comerciales e industriales y eran muy pocos los asalariados, a quienes se les concedía un descanso anual pagado.

Antes de la primera guerra mundial, eran muy pocas las disposiciones legales que prescribían vacaciones anuales pagadas y en donde existían, abarcaban usualmente categorías especiales de trabajadores. Los acontecimientos en el campo de las vacaciones pagadas se precipitaron dentro de los años siguientes, terminada la primera guerra mundial, no se contaba con una reglamentación que normara lo relativo a las vacaciones. En Italia se promulgaron las primeras normas que la regulan, posteriormente en España y en Francia; sin embargo, antes de la segunda guerra mundial, eran muy pocos los países que establecían el derecho de vacaciones para los trabajadores, a pesar de ello en un período aproximado de 15 años se desarrolló en las legislaciones.

“En 1952, 54 países contaban con disposiciones legales, posteriormente fue incluido dentro de las Constituciones de algunos países, así también en la Declaración Universal sobre los Derechos del Hombre, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas.”<sup>48</sup>

En Guatemala no se encuentran antecedentes históricos que hubieran dado base a la legislación para regular dicha institución, no fue sino hasta en la Constitución Política de 1945, dentro del capítulo de garantías sociales, en el cual se sentaron las bases y

---

<sup>48</sup> Ibid.



establecieron los mecanismos que posteriormente desarrolló la legislación, siendo ese el origen y punto de partida para regular el descanso que se otorga en las vacaciones con la característica esencial de ser remuneradas en Guatemala.

El derecho de goce de vacaciones inicialmente fue regulado en 1947, con el primer Código de Trabajo, Decreto número 330 del Congreso de la República de Guatemala, a pesar que la elaboración de dicho Código fue inspirado en Códigos de otros países latinoamericanos; este derecho también fue incluido dentro de la Constitución Política de 1956, en la sección denominada trabajo, al igual que en la Constitución Política de 1965, posteriormente, se emitió un nuevo Código de trabajo, el Decreto número 1441, el cual sufrió reformas significativas por medio del Decreto número 64-92 ambos del Congreso de la República de Guatemala.

### **3.2. Definición de las vacaciones**

De conformidad con la doctrina, la vacaciones son definidas como: "Período continuado de descanso anual remunerado, fijado por la ley o el convenio colectivo de trabajo, a que tiene derecho el trabajador que ha prestado un mínimo de servicios, en función de su antigüedad en la empresa, para lograr su restablecimiento físico y psíquico."<sup>49</sup>

"Se trata de un salario diferido, en el sentido que es un derecho que tiene el trabajador de percibir su remuneración, sin prestar el servicio, pero con la obligación de aplicar

---

<sup>49</sup> <http://www.alfinal.com/Leyes/vacaciones.shtml>, (Guatemala, 03 de octubre de 2009).



dicho período de tiempo a su descanso, lo que reporta un beneficio indirecto al patrón ya que aumenta la productividad del trabajador.”<sup>50</sup>

Para la legislación laboral guatemalteca, las vacaciones constituyen una causa de suspensión individual parcial del contrato de trabajo; lo cual se encuentra regulado en el Artículo 66, literal a) del Código de Trabajo. Lo que significa que durante un tiempo, el trabajador deja de cumplir su obligación fundamental de prestar el servicio; es decir no trabaja, pero el patrón está obligado a pagarle su salario, e implica que no afecta, no interrumpe, ni termina la relación de trabajo. Además, es un derecho social mínimo, ya que se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo 102 literal i), dentro de los derechos sociales mínimos.

Las vacaciones para los trabajadores del Estado, específicamente del Organismo Judicial, se encuentran reguladas en el Artículo 49 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial. Dicho Artículo establece que los funcionarios y empleados judiciales deben gozar sin interrupciones de su período de vacaciones y sólo están obligados a dividirlos en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan una ausencia prolongada.

De lo anterior e intentando esbozar una definición clara y sencilla, se pueden definir las vacaciones como un derecho social mínimo, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala; que consisten en un período de descanso, no menor de 15

---

<sup>50</sup> De Ferrari, Francisco. **Derecho del trabajo**. Volumen III. Pág. 135.





días hábiles, salvo pacto o leyes especiales, que son otorgadas al trabajador después de un año de servicios continuos para el mismo patrono, y son remuneradas, como si hubiera laborado, con la finalidad de que el trabajador recupere sus energías físicas y mentales.

### **3.3. Finalidad de las vacaciones**

La finalidad de las vacaciones además del descanso del trabajador, tiene como intención lograr la integración familiar sin las presiones y tensiones que implican estar inmerso en la actividad laboral.

Por lo tanto, las vacaciones constituyen un período de tiempo de liberación para el trabajador de su obligación de trabajar, para reponer sus fuerzas físicas y mentales; lograr un cambio de ambiente o de la rutina diaria, a veces enajenante y que pueda ocuparse de actividades personales necesarias o distracciones, esparcimiento, salud psicofísicas, y al concluir dicho período de tiempo, se reintegre a sus labores con más ánimos, renovado en su salud física y mental.

### **3.4. Remuneración de las vacaciones**

Como parte de la tranquilidad que se desea dar al trabajador de continuar en su trabajo, a pesar de que se retire por un tiempo a descansar, también se le da la tranquilidad que continuará recibiendo su salario; se marca pues, la diferencia entre las relaciones de



prestación de servicios personales, laborales y civiles, o mercantiles; en las cuales el trabajador no presta el servicio no recibe la contraprestación. En el caso de las relaciones laborales, el trabajador no presta el servicio cuando llega el período de vacaciones legalmente establecido, pero aún así el patrono está obligado a pagarle su salario.

Como complemento del descanso que se espera que el trabajador obtenga después del goce de sus vacaciones, se debe pagar el salario que le corresponde, de lo contrario éste, consideraría el descanso como una pérdida de tiempo. Lo que originaría una angustia en él, al no tener sus ingresos normales y se perdería el objetivo y finalidad del derecho de vacaciones.

El Artículo 134 del Código de Trabajo establece, que para calcular el salario que el trabajador debe devengar con motivo de sus vacaciones, debe promediarse el salario obtenido en las jornadas ordinarias y extraordinarias durante los últimos tres meses; en caso de trabajadores agrícolas; y seis meses, para trabajadores no comprendidos en tales actividades.

### **3.5. Duración mínima de las vacaciones**

El período de tiempo que se le otorga al trabajador para descansar varía de país a país, de acuerdo a su legislación laboral vigente; y además los convenios internacionales ratificados por los mismos. En algunos países se otorga el período de



descanso dependiendo de la actividad que se realiza; en el comercio 15 días, en la industria 10 días, en otras actividades 6 días. En México por ejemplo, se van aumentando los días de vacaciones, con los años de servicio, es un estímulo para el trabajador; en Honduras existe un sistema similar.

En Guatemala, la legislación laboral aplicable por supremacía constitucional, es la Constitución Política de la República de Guatemala que establece el derecho de vacaciones como un derecho social mínimo, en el Artículo 102 inciso i). Al respecto regula, que es el derecho de los trabajadores a gozar de 15 días hábiles de vacaciones anuales, pagadas después de cada año de servicios continuos, erróneamente establece una excepción para los trabajadores de empresas agropecuarias quienes tendrán derecho a 10 días hábiles.

El Código de Trabajo en el Artículo 130, determina que el período es de 15 días hábiles, sin hacer diferencias. En este caso se debe entender que se aplica en general el período de 15 días de vacaciones, tanto para trabajadores del sector agropecuario como para trabajadores que no pertenezcan a este sector, por ser una norma más favorable para los trabajadores. Por lo tanto, la duración mínima de las vacaciones es de 15 días hábiles para los trabajadores.

Sin embargo, para los funcionarios y empleados del Organismo Judicial el período de vacaciones es de 20 días hábiles por cada año de servicio, tal como lo establece el Artículo 43 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.



### **3.6. Cómputo legal de las vacaciones**

Han existido en la práctica algunas discrepancias respecto a la forma de computar el período de vacaciones, derivadas de la poca claridad de algunos textos normativos; por ejemplo, diez días, dos semanas, ocho días, seis días. Estos casos originaron diferencia respecto a la inclusión o no del séptimo día; o sea, el día de descanso semanal y los asuetos y, en el supuesto que se incluyeran esos días se perjudicaría al trabajador, dependiendo de la fecha en la que se le otorgue el período vacacional, si dentro de ese período existen días de asueto.

Es de hacer notar que la legislación guatemalteca ya superó esa divergencia, en virtud que hace más de medio siglo el Ministerio de Trabajo y Previsión Social emitió el 26 de agosto de 1958, una resolución en la cual declaraba que las vacaciones comprendían días hábiles únicamente, dicha resolución sirvió de base para modificar el Código de Trabajo en 1961, que a diferencia del Código de Trabajo original incluyó la palabra hábiles. Además la Constitución Política de 1985, establece qué son días hábiles.

En conclusión, el cómputo del período de vacaciones comprende desde la fecha en que son otorgadas, un mínimo de 15 días hábiles, excluyendo asuetos y séptimos días, feriados, etcétera.



### **3.7. Determinación del tiempo de vacaciones**

El ciclo de vacaciones es anual, se completa cumpliendo un año de servicios continuos para el mismo patrono, el cómputo del año se inicia desde el día en que principia la relación laboral; por lo tanto, el descanso debe darse en los subsiguientes días de cumplirse el año de trabajo continuo. Sin embargo, el goce de vacaciones puede no ser inmediatamente a la adquisición del derecho.

En virtud de lo anterior, como regla general el Artículo 130 del Código de Trabajo establece la facultad del patrono de establecer la fecha en que el trabajador debe gozar de las mismas, dentro de los 60 días subsiguientes a la fecha en que el trabajador cumplió el año de servicios.

Esta facultad del patrono le permite no afectar o alterar la buena marcha de la empresa ni la efectividad del descanso; lo que quiere decir, es que el patrono debe tomar en cuenta no acumular el trabajo a los demás trabajadores, ni afectar el derecho al descanso de quien gozará de sus vacaciones.

En el caso del Organismo Judicial, el Artículo 50 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial, establece que el Presidente de dicho Organismo tiene la facultad de organizar los turnos para el goce del período vacacional de los funcionarios y empleados judiciales, a través del acuerdo respectivo que emita cada año.



Siendo que para el período vacacional correspondiente al 2010, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo que establecen los Artículos 102, literal i), 203, 205 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 52, 53 y 55, inciso j) de la Ley del Organismo Judicial; 54 de la Ley de la Carrera Judicial; 9, 49 y 50 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; 43 del Reglamento General de la misma; y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Organismo Judicial, dispuso emitir los acuerdos respectivos.

Para los efectos del presente trabajo de investigación, únicamente se menciona el Acuerdo POJ-027/010; el cual se encuentra en el apartado de ANEXOS de este trabajo de tesis; toda vez que, este Acuerdo se refiere al goce vacacional concedido a los funcionarios y personal de los juzgados del ramo civil del departamento de Guatemala; entre otros, y que se relacionará en el capítulo siguiente.

Sin embargo, señalo de antemano que el Acuerdo anteriormente mencionado, a pesar de cumplir con las normas legales que se refieren al goce anual de vacaciones de los empleados y funcionarios del Organismo Judicial, intrínsecamente viola los derechos constitucionales de defensa y libre acceso a los tribunales; toda vez que, hacen nugatorias las disposiciones constitucionales relativas a la tramitación del proceso constitucional de amparo; ya que en la práctica se ha observado que los órganos jurisdiccionales que se constituyen en tribunales de amparo, exceptuando a los del ámbito penal, suspenden tácitamente los procesos de amparo planteados en contra



de los órganos jurisdiccionales inferiores, cuando estos se encuentran gozando de su período de vacaciones. Sin que a la fecha se hayan tomado las medidas necesarias para solucionar este problema.







## **CAPÍTULO IV**

### **4. Efectos jurídicos que se originan del goce de vacaciones de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio y departamento de Guatemala, cuando se plantea una acción constitucional de amparo en contra de los mismos**

#### **4.1. Nociones generales**

En síntesis, los efectos jurídicos que se originan del goce de vacaciones de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio y departamento de Guatemala, cuando se plantea una acción constitucional de amparo en contra de los mismos; a prima facie, es la suspensión tácita de la tramitación del amparo; y por ende, el retardo injustificado de la administración de la justicia constitucional, la violación del derecho constitucional de defensa de las demás partes que intervienen en una acción constitucional de amparo, tal como se tratará de demostrar en el transcurso de este capítulo.

#### **4.2. Prórroga de la competencia constitucional**

Previo a entrar al análisis, en cuanto si la Ley Constitucional de la materia permite la prórroga de la competencia en materia constitucional, específicamente dentro de una acción de amparo, se estima necesario dar una definición clara y sencilla, pero a la vez



concreta sobre el término jurídico **prórroga de la competencia**; considerándose más adecuada la siguiente:

“La prórroga de la competencia es el acuerdo expreso o tácito de las partes, por el cual entregan el conocimiento a un tribunal que no es el natural para conocer de él, en atención al elemento de territorio, y ésta puede ser expresa o tácita, y la forma de impedirla, es mediante una excepción dilatoria de incompetencia o formulando una cuestión incidental.”<sup>51</sup>

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el capítulo II del título II, desarrolla lo concerniente a la competencia de los tribunales de justicia que pueden conocer de una acción constitucional de amparo; sin embargo, al hacer un análisis interpretativo de cada uno de los Artículos contemplados en dicho Capítulo, se concluye que en materia constitucional, específicamente dentro de una acción de amparo, no se da la prórroga de la competencia propiamente dicha, en virtud que la misma no está expresamente regulada como tal.

A pesar de lo anterior, cabe afirmar que se puede dar un tipo o variante de prórroga de la competencia constitucional al momento de aplicar en un caso concreto, lo preceptuado en el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual para un mejor entendimiento, se transcribe textualmente:

---

<sup>51</sup> <http://www.wikipedia.com>. (Guatemala, 22 de noviembre de 2010).



**“Artículo 15. Competencia no establecida...** Cuando la competencia no está claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar Artículo, el tribunal que deba conocer... Lo actuado por el tribunal original conservará su validez.”

Es decir, en una acción constitucional de amparo en concreto, se puede dar un tipo o variante de prórroga de la competencia, al aplicar la normativa constitucional anteriormente citada. Ya que si la Corte de Constitucionalidad determina que el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, no es competente para seguir conociendo de esa acción constitucional, puede prorrogar la competencia de éste, sin formar Artículo, a otro órgano jurisdiccional que la Corte de Constitucionalidad determine, pero salvaguardando la validez de lo actuado por el tribunal de amparo original, y que dicha Corte determinó incompetente, con la finalidad de evitar retardos en perjuicio de la celeridad y oficiosidad de la acción constitucional de amparo.

Asimismo, se puede dar otro tipo o variante de prórroga de la competencia constitucional al momento de aplicar, en un caso concreto, lo regulado en el párrafo segundo del Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual, literalmente indica que:

**“Artículo 17. Impedimentos, excusas y recusaciones...** No obstante las reglas establecidas sobre competencia, el amparo será admitido por el tribunal ante quien se haya presentado y sin demora lo remitirá al tribunal competente.”



Es decir, en una acción constitucional de amparo se puede dar otro tipo o variante de la prórroga de la competencia, al aplicar la normativa constitucional anteriormente citada, En virtud que el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, puede admitir para su trámite dicha acción constitucional en concreto, presentada ante sus oficios, a pesar de ser incompetente, conforme las reglas sobre competencia, establecidas en el capítulo dos del título dos, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pero con la obligación legal de remitirla sin demora al órgano jurisdiccional competente, prorrogándose automáticamente de esa forma la competencia.

#### **4.3. Casos de improrrogabilidad de la competencia constitucional**

Para determinar si existen casos de improrrogabilidad de la competencia constitucional, específicamente dentro de una acción de amparo, al igual que en el tema anteriormente desarrollado, se hará un análisis jurídico a los Artículos contenidos en capítulo dos del título dos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales regulan la competencia constitucional en materia de amparo.

Al hacer el análisis jurídico anteriormente relacionado, se llegó a la conclusión que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no regula nada respecto a la improrrogabilidad de la competencia en materia constitucional, específicamente dentro de una acción de amparo. Sin embargo, al realizar otro análisis, pero de manera interpretativa y extensiva, es factible afirmar que de manera indirecta existe un



solo caso de improrrogabilidad de la competencia constitucional en materia de amparo, conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 16 y en el Artículo 11, ambos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los cuales establecen respectivamente:

**“Artículo 16. Facultad de la Corte de Constitucionalidad en materia de competencia...** La competencia establecida en el Artículo 11 de esta ley no podrá ser modificada.”

**“Artículo 11. Competencia de la Corte de Constitucionalidad.** Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.”

Por lo que se concluye que los amparos que se promuevan en contra del Congreso de la República de Guatemala, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República, serán conocidos en única instancia por parte de la Corte de Constitucionalidad, en su calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, siendo que dicha competencia no podrá ser modificada, y por ende, es improrrogable.



#### **4.4. Prevalencia del derecho constitucional de defensa y del libre acceso a los tribunales, sobre el derecho constitucional de goce de vacaciones**

Previo a realizar el análisis en cuanto a la prevalencia de los derechos constitucionales de defensa y del libre acceso a los tribunales; sobre el derecho constitucional de goce de vacaciones, es factible citar textualmente los Artículos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, en donde se encuentran consagrados tales derechos, con el objeto de establecer una panorámica del contexto constitucional, juntamente con un análisis propio de cada uno de ellos.

**“Artículo 12. Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”

**“Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.** Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Los extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus



intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”

Estos derechos constitucionales, es decir, el derecho de defensa y el libre acceso a los tribunales, consisten en la facultad otorgada a quienes por cualquier concepto intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar dentro de las mismas, las acciones que respectivamente puedan corresponderles como actores o demandados; ya sea de jurisdicción ordinaria, privativa o constitucional, los cuales son aplicables a toda clase de procesos.

Es oportuno citar al autor Manuel Ossorio, quien indica, lo siguiente: “La defensa en juicio comprende el derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria. En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de la igualdad ante la ley.”<sup>52</sup>

Asimismo, es importante mencionar que el derecho constitucional de defensa no es un derecho aislado sino que se conforma juntamente con el derecho de petición y el libre acceso a los tribunales que, permiten un debido proceso.

---

<sup>52</sup> Ossorio, Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Pág. 87.



En cuanto al derecho constitucional de goce de vacaciones, cabe citar textualmente el Artículo 102 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual regula:

**“Artículo 102. Derechos sociales mínimos de la legislación del trabajo.** Son derechos sociales mínimos que fundamentan la legislación del trabajo y la actividad de los tribunales y autoridades: ... i) Derecho del trabajador a quince días hábiles de vacaciones anuales pagadas después de cada año de servicios continuos, a excepción de los trabajadores de empresas agropecuarias, quienes tendrán derecho de diez días hábiles. Las vacaciones deberán ser efectivas y no podrá el empleador compensar este derecho en forma distinta, salvo cuando ya adquirido cesare la relación del trabajo...”

Respecto a este derecho constitucional, cabe mencionar que el mismo se origina por el transcurso ininterrumpido de la relación laboral, en donde el trabajador puede ausentarse de su puesto de trabajo, sin dejar de percibir su remuneración; sin embargo relativamente es un derecho social nuevo, el cual en Guatemala tiene rango constitucional.

En virtud de lo anteriormente relacionado, y dejado en claro lo que protege cada uno de los derechos constitucionales ya mencionados, es oportuno analizar cada uno de ellos; con el objeto de determinar si puede darse una prevalencia de los derechos constitucionales de defensa y de libre acceso a los tribunales, sobre el derecho constitucional de goce de vacaciones en un caso concreto, específicamente dentro de





una acción constitucional; a lo cual, se concluye que los derechos constitucionales de defensa y el libre acceso a los tribunales prevalecen sin duda alguna sobre el derecho constitucional del goce de vacaciones, por los siguientes razonamientos:

- a) Los fines fundamentales de la Constitución Política de la República de Guatemala contenidos en su preámbulo, afirman la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social; por ende, en un caso concreto, específicamente en una acción constitucional de amparo, prevalecen los derechos de defensa del amparista y de los terceros interesados, sobre el derecho de vacaciones del titular o funcionario de un órgano jurisdiccional, contra quien va dirigido el mismo.
  
- b) Toda vez que, el derecho de defensa y el libre acceso a los tribunales son derechos inherentes a toda persona y el goce de vacaciones es un derecho constitucional que no puede interferir con la tramitación de una acción constitucional de amparo, y que en todo caso, se puede regularizar su ejercicio mediante la promulgación de una disposición reglamentaria emitida por la Corte de Constitucionalidad; lo cual es la propuesta concreta para solventar este flagelo.
  
- c) Conforme a lo preceptuado en el Artículo 6, de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la tramitación de una acción constitucional de amparo no puede suspenderse tácitamente por el goce de vacaciones del titular de un órgano jurisdiccional contra quien va dirigido el mismo; en virtud que por mandato



legal es responsabilidad del tribunal de amparo impulsar de oficio todas las diligencias posteriores a su presentación.

Lo anterior se refuerza con lo establecido en el Artículo 1 de la ley relacionada, que preceptúa que la misma tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

#### **4.5. Del procedimiento y de los plazos preestablecidos en la acción constitucional de amparo**

Previo a analizar cuatro casos concretos referentes al tema principal y de los efectos jurídicos encontrados; es necesario dar a conocer cual es el procedimiento normal y los plazos preestablecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad para interponer, tramitar y resolver una acción constitucional de amparo, por medio de los siguientes pasos:

**Paso uno:** La interposición de la acción de amparo. **Comentario:** El postulante debe interponer dentro de los 30 días calendario, siguientes al de la notificación de la resolución que causa agravio o de conocer los hechos, conforme lo establecido en el Artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



**Paso dos:** Trámite inmediato a la acción constitucional de amparo interpuesta.

**Comentario:** El órgano jurisdiccional ante quien se plantea la acción constitucional, inmediatamente debe dictar una resolución admitiendo para trámite dicha acción constitucional y fijando 48 horas a la autoridad impugnada para que remita los antecedentes o en su defecto; el informe circunstanciado, así como, resolver la suspensión provisional del acto reclamado, cuando a su juicio se considere aconsejable, conforme lo establecido en los Artículos 27 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El plazo de 48 horas comienza a computarse a partir de la notificación de la resolución a la autoridad impugnada.

**Paso tres:** Primera audiencia a los interesados. **Comentario:** El órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, después de haber recibido los antecedentes y en su defecto, el informe circunstanciado, debe dictar resolución confirmando o revocando la suspensión provisional acordada y de esos antecedentes deberá dar audiencia por el plazo común de 48 horas al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a terceros interesados que aparezcan con interés, conforme lo establecido en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El plazo común de 48 horas comienza a computarse a partir de la notificación de la resolución respectiva al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros que aparezcan con interés.

**Paso cuatro:** Apertura a prueba. **Comentario:** Vencido el plazo común de 48 horas relacionado en el paso anterior, el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de



amparo, deberá dictar resolución que ordene abrir a prueba la acción constitucional de amparo por el plazo de 8 días calendario, conforme lo establecido en el Artículo 35 de la ley citada. El plazo de 8 días calendario comienza a computarse a partir de la notificación de la resolución respectiva al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros que aparezcan con interés.

**Paso cinco:** Segunda audiencia y vista pública. **Comentario:** Vencido el plazo probatorio de 8 días calendario relacionado en el paso anterior, el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, deberá dictar resolución que confiera audiencia por el plazo común de 48 horas nuevamente al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros interesados, pudiendo señalar vista pública a solicitud de parte interesada, conforme lo establecido en los Artículos 37 y 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El plazo de 48 horas comienza a computarse a partir de la notificación de la resolución respectiva al postulante, a la autoridad impugnada, al Ministerio Público y a los terceros que aparezcan con interés.

**Paso seis:** Auto para mejor fallar. **Comentario:** El órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, cuando estime conveniente podrá mandar practicar las diligencias y recabar documentos dictando resolución para mejor fallar, dentro de un plazo no mayor de 5 días calendario, conforme lo establecido en el Artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El plazo no mayor de 5 días calendario comienza a computarse a partir de la notificación de la resolución respectiva las partes que intervienen como tales.



**Paso siete:** Sentencia de primer grado. **Comentario:** Estando las actuaciones en estado de resolver, el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, debe dictar la sentencia de primer grado dentro de 3 días calendario a partir del momento de encontrarse las actuaciones en estado de resolver, conforme lo establecido en los Artículos 37, 38 y 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Paso ocho:** Apelación de la sentencia de primer grado. **Comentario:** La parte que no se encuentre conforme a lo resuelto en la sentencia de primer grado, podrá interponer el recurso de apelación dentro de las 48 horas siguientes a partir de su notificación ante la Corte de Constitucionalidad o ante el órgano jurisdiccional, constituido en tribunal de amparo, conforme lo establecido en los Artículos 60, 61, 62, 63 y 64 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Paso nueve:** Vista y sentencia de segundo grado. **Comentario:** La Corte de Constitucionalidad al recibir los antecedentes señalará día y hora para la verificación de la sentencia apelada dentro de los 3 días calendario siguientes de recibidos y dictará sentencia de segundo grado dentro de los 5 días calendario siguientes, salvo que estime conveniente dictar auto para mejor fallar, conforme lo establecido en los Artículos 65 y 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



#### 4.6. Estudio de cuatro casos concretos, referentes al tema principal y sus efectos jurídicos

Para desarrollar este tema fue necesario acudir a las tres Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil con las que cuenta el municipio y departamento de Guatemala, y que específicamente se encuentran ubicadas entre el cuarto y sexto nivel del edificio Torre Marfil, zona diez de la ciudad de Guatemala, con el objeto de revisar expedientes de acciones constitucionales de amparo incoadas durante el dos mil diez, en contra de los funcionarios y empleados que figuran dentro del Artículo 13 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Del examen realizado a la mayoría de los expedientes arriba mencionados, se estableció que en más del **cincuenta por ciento** de los mismos, la autoridad impugnada fueron los jueces de los juzgados de primera instancia del ramo civil del municipio y departamento de Guatemala; siendo que cada una de las tres Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituidas en tribunales de amparo, tramitaron aproximadamente ciento ochenta acciones constitucionales de amparo durante el dos mil diez.

Asimismo, se pudo establecer que la mayoría de las acciones constitucionales de amparo, interpuestas en contra de los jueces, anteriormente mencionados, fueron suspendidas tácitamente durante el periodo vacacional de dichos funcionarios. A pesar que el Artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad



preceptúa que en todo proceso relativo a la justicia constitucional sólo la iniciación del trámite es rogada y todas las demás diligencias se impulsarán de oficio, bajo responsabilidad del tribunal respectivo, quien debe manda a corregir por quien corresponda, las deficiencias de presentación y trámite que aparezcan en los procesos constitucionales; dicho período vacacional fue autorizado y programado por parte del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Disposición POJ-027/010, fechada el catorce de septiembre de dos mil diez.

Lo anterior se afirma, ya que se tuvo a la vista cuatro expedientes de acción constitucional de amparo de las diferentes Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, en los cuales, se estableció, a través de las cédulas de notificación y resolución adjunta, que las mismas fueron ejercidas contra jueces de primera instancia del ramo civil. Sin embargo, tal y como consta, en dichas cédulas de notificación, las cuales se adjuntan en el apartado de ANEXOS de este trabajo, no fue posible para los notificadores del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, llevar a cabo la notificación correspondiente, ya que los jueces y empleados del juzgado en mención se encontraban en su periodo vacacional. Por ende, el juez a quien debía notificársele se encontraba de vacaciones, haciendo imposible la notificación, a quien según criterio de los funcionarios correspondientes debe notificársele una vez se encuentre nuevamente en funciones el juzgado, y obviamente al juez, contra quien va dirigida la acción; esto provoca tácitamente la suspensión de la acción constitucional de amparo, hasta que el juzgado y que por ende el funcionario regrese de su período vacacional.



Además, es necesario hacer notar que conforme a la simple lectura de las cédulas de notificación, anteriormente relacionadas, las Salas de Apelaciones no cumplieron con el plazo para notificar las resoluciones emitidas conforme lo establecido en el inciso c) del Artículo 5 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; ya que las resoluciones deben de notificarse en forma inmediata. Y como puede observarse se notificó dos o tres días después de emitida la resolución; por lo que de igual forma también se incurre en una violación al derecho de defensa.

A continuación se describen los cuatro casos de acción de amparo, a que se hizo referencia, y se analiza cada una de ellos.

**Caso número uno:** Expediente de acción de amparo número **167-2010**, a cargo del Oficial 1º, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil interpuesta en contra del juez décimo de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala.

En dicho expediente, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo por razón de vacaciones, con fecha veintidós de diciembre de dos mil diez, dictó resolución en la cual:

- Admitió para su trámite el amparo anteriormente relacionado.





- Ordenó al juez décimo de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, en su calidad de autoridad impugnada, que dentro del **plazo de 48 horas** de notificado, remitiera a esa Sala los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado.
  
- Tomó nota del lugar señalado para notificar al tercero interesado; y
  
- Para resolver lo relativo al amparo provisional solicitado, que previamente se encontrarán en autos los antecedentes respectivos o bien el informe circunstanciado. Fundamentándose en lo preceptuado en los Artículos 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, tal y como consta en la razón contenida en la cédula de notificación de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diez, ésta no pudo ser notificada al juez decimo de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, por encontrarse el juzgado en su período de vacaciones, tal como lo hizo constar el notificador respectivo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de la ciudad de Guatemala. Así también, la verificación de la primera resolución se pretendía llevar a cabo dos o tres días después de emitida la misma.

**Análisis de los efectos jurídicos causados:** El hecho de no haberse podido notificar al funcionario contra quien se presentó la acción de amparo, impidió tácitamente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en



tribunal de amparo, por razón de vacaciones; proseguir con la tramitación de dicha acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ende:

- La entidad amparista se encontraba en una total indefensión, pues debía esperar todo el tiempo o lo que faltara del período vacacional, para que el funcionario fuera notificado y una vez notificado remitiera las actuaciones o informe circunstanciado, conforme lo ordenado por la sala jurisdiccional. Lo que provocó tácitamente en el amparista una violación a su derecho de defensa.
- Quedó pendiente resolver lo relativo al amparo provisional, puesto que tal y como consta en dicha resolución no fue otorgado el amparo provisional, puesto que la sala al resolver ordenó que fueran remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado, y que posteriormente resolvería en relación a otorgar o no el amparo provisional, dejando de esa manera a la entidad amparista en una total indefensión.

**Caso número dos:** Expediente de acción de amparo número **146-2010**, a cargo del Oficial 3º, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, interpuesta en contra del juez sexto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala.

En dicho expediente, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del **Ramo Civil y Mercantil**, constituida en tribunal de amparo, con fecha quince de diciembre de dos mil diez dictó resolución, en la cual:



- Admitió para su trámite el amparo relacionado.
  
- Ordenó al juez sexto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, en su calidad de autoridad impugnada, que dentro del plazo de **48 horas** de notificado remitiera a esa Sala los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado.
  
- Tomó nota de los lugares señalados para notificar a los terceros interesados; y
  
- Como **amparo provisional** ordenó al Director General de Migración operar el levantamiento de arraigo decretado a favor del amparista, mismo que fuera oportunamente ordenado por la autoridad impugnada. Fundamentándose en lo preceptuado en los Artículos 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La referida resolución no pudo ser notificada con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, al juez sexto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, por encontrarse en su período vacacional, tal como lo hizo constar el



notificador respectivo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de la ciudad de Guatemala.

**Análisis de los efectos jurídicos causados:** El hecho de no haberse podido notificar al funcionario contra quien se presentó la acción de amparo, impidió tácitamente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo, por razón de vacaciones; proseguir con la tramitación de dicha acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ende:

- Los terceros interesados se encontraban en una total indefensión, pues debían esperar todo el tiempo o lo que faltara del período vacacional, para que el funcionario fuera notificado y una vez notificado remitiera las actuaciones o informe circunstanciado, conforme lo ordenado por la sala jurisdiccional, ya que la misma no pudo remitir las actuaciones a la Corte de Constitucionalidad para conocer sobre la procedencia del otorgamiento del **amparo provisional** otorgado.
- Además, la sala jurisdiccional no pudo confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en la resolución inicial del procedimiento.

**Caso número tres:** Expediente de acción de amparo número **143-2010**, a cargo del Oficial 3º, de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil



interpuesta en contra del juez sexto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala.

En dicho expediente, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo, con fecha nueve de diciembre de dos mil diez, dictó resolución, en la cual:

- Admitió para su trámite el amparo anteriormente relacionado.
  
- Ordenó al juez sexto de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, en su calidad de autoridad impugnada, que dentro del plazo de **48 horas** de notificado remitiera a esa sala los antecedentes, o en su defecto informe circunstanciado.
  
- Tomó nota de los lugares señalados para notificar a los terceros interesados.
  
- Para resolver lo relativo al amparo provisional solicitado, que previamente se encontraran en autos los antecedentes respectivos o bien el informe circunstanciado. Fundamentándose en lo preceptuado en los Artículos 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, tal y como consta en la razón contenida en la cédula de notificación de fecha trece de diciembre de dos mil diez, ésta no pudo ser notificada al juez sexto de



primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, por encontrarse el juzgado en su período de vacaciones, tal como lo hizo constar el notificador respectivo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de la ciudad de Guatemala.

**Análisis de los efectos jurídicos causados:** Lo anterior impidió a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo, proseguir con la tramitación de dicha acción constitucional; toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debía tener los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado para poder decretar o denegar amparo provisional, por ende:

- La entidad amparista se encontraba en una total indefensión, pues debía esperar todo el tiempo o lo que faltara del período vacacional, para que el funcionario fuera notificado y una vez notificado remitiera las actuaciones o informe circunstanciado, conforme lo ordenado por la sala jurisdiccional. Lo que provocó tácitamente en el amparista una violación a su derecho de defensa.
  
- Quedó pendiente resolver lo relativo al amparo provisional, puesto que tal y como consta en dicha resolución no fue otorgado el amparo provisional, pues la sala al resolver ordenó que fueran remitidos los antecedentes o el informe circunstanciado, y que posteriormente resolvería en relación a otorgar o no el amparo provisional, dejando de esa manera a la entidad amparista en una total indefensión.



**Caso número cuatro:** Expediente de acción de amparo número 129-2010, a cargo del Oficial 1º, de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil interpuesta en contra del juez primero de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala.

En el expediente en relación, la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo; con fecha veintiocho de octubre de dos mil diez, dictó resolución, en la cual:

- Tuvo por evacuada la audiencia de vista conferida al tercero interesado apersonado;  
y
- Ordenó abrir a prueba dicha acción constitucional de amparo por el plazo de ocho días. Fundamentándose en lo preceptuado en los Artículos 1, 2, 3, 5, 7, 11, 13, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 32, 33, 34 y 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Sin embargo, la referida resolución no pudo ser notificada con fecha diecisiete de noviembre de dos mil diez, al juez primero de primera instancia del ramo civil del departamento de Guatemala, por encontrarse en su período de vacaciones, tal como lo hizo constar el notificador respectivo del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia de la ciudad de Guatemala.



**Análisis de los efectos jurídicos causados:** Lo anterior impidió tácitamente a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, constituida en tribunal de amparo, proseguir con la tramitación de dicha acción constitucional, toda vez que, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, debía haber concluido el término probatorio:

Para conferir la segunda audiencia al amparista, al Ministerio Público, a la autoridad impugnada y al tercero interesado, por el término común de 48 horas para presentar sus alegatos finales; y

Lo más importante, para que después y dentro del plazo de tres días siguientes dictase la sentencia correspondiente; por ende, tanto el amparista como los demás intervinientes, se encontraban en total y aparente indefensión, violándoseles su derecho de defensa.

**4.7. Proyecto de un acuerdo para que emita por la Corte de Constitucionalidad y que contenga las disposiciones complementarias que prevean la solución práctica del problema motivo de la presente investigación**

La solución práctica del problema es que la Corte de Constitucionalidad intervenga en las disposiciones que emita el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia respecto al goce de vacaciones de los funcionarios y del personal de los tribunales de justicia de la república de Guatemala, promulgando y publicando en el





Diario Oficial una disposición reglamentaria, conforme a la facultad que le confiere el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el cual textualmente establece:

**“Artículo 191. Disposiciones de aplicación supletoria.** Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.”

Para el efecto se propone un proyecto del acuerdo que podría promulgar y publicar la Corte de Constitucionalidad en el Diario Oficial, y que contenga las disposiciones complementarias que prevean la solución práctica del problema.

**ACUERDO NÚMERO \_\_\_\_ - 2011**

**LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**

**CONSIDERANDO:**

**-I-**

Que es potestad del Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia emitir disposiciones respecto a la regularización del goce de vacaciones de los Magistrados, Jueces y del personal de los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala.

**-II-**



Que esta Corte se ha percatado que tales disposiciones hacen nugatorias las disposiciones constitucionales relativas a la tramitación del proceso constitucional de amparo, ya que en la práctica se ha observado que los órganos jurisdiccionales que se constituyen en tribunales de amparo, exceptuando a los del ámbito penal, suspenden tácitamente los procesos de amparo planteados en contra de los órganos jurisdiccionales inferiores, cuando estos se encuentran gozando de su periodo de vacaciones.

-III-

Que esta Corte tiene la potestad de emitir disposiciones complementarias que deben promulgarse y publicarse en el Diario Oficial, por lo que es conveniente dictar las que la práctica aconseja.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 6, 149, 185 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**ACUERDA:**

Emitir las siguientes:



**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y COMPLEMENTARIAS PARA LA  
REGULARIZACIÓN DEL GOCE DE VACACIONES DE LOS MAGISTRADOS,  
JUECES Y DEL PERSONAL DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA  
REPÚBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 1º.** Se compele al Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia regularizar sus disposiciones respecto al goce de vacaciones de los Magistrados, Jueces y del personal de los Tribunales de Justicia de la República de Guatemala, con el objeto que los órganos jurisdiccionales que se constituyan en tribunales de amparo, exceptuando a los del ámbito penal, no suspendan tácitamente los procesos de amparo planteados en contra de los órganos jurisdiccionales inferiores, cuando éstos se encuentran gozando de su período de vacaciones.

**Artículo 2º.** Como una solución práctica a este problema, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia debe implementar el sistema de guarda, custodia y manejo de los expedientes que se utiliza en el centro administrativo de gestión penal de la ciudad de Guatemala a todos los centros auxiliares de la administración de justicia creados en la República de Guatemala a la presente fecha.

**Artículo 3º.** Este Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigencia ocho días después de su publicación.

Dado en la Corte de Constitucionalidad, \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de dos mil once.



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MAGISTRADO VOCAL I**

**MAGISTRADO VOCAL II**

**MAGISTRADO VOCAL III**

**MAGISTRADO VOCAL IV**

**SECRETARIO GENERAL**

Finalmente, después de todo lo analizado en el transcurso de la investigación, y específicamente del análisis de los casos anteriormente mencionados, se confirmó que la hipótesis planteada en el presente informe es fehaciente; en virtud de que a pesar de que la legislación guatemalteca establece claramente que el trámite del amparo no puede interrumpirse por ningún motivo, se comprobó que sí se da la suspensión tácita en la tramitación del amparo; debido al período de vacaciones de que gozan los funcionarios de los juzgados de primera instancia civil del municipio y departamento de Guatemala; y por ende, se da el retardo injustificado de la administración de la justicia constitucional, lo que provoca la violación del derecho constitucional de defensa de las demás partes que intervienen en una acción constitucional de amparo.



## CONCLUSIONES

1. Actualmente se suspenden tácitamente las acciones constitucionales de amparo, planteadas en contra de los funcionarios de los juzgados de primera instancia del ramo civil, asentados en el municipio de Guatemala, cuando se encuentran gozando del período vacacional otorgado por la Corte Suprema de Justicia.
2. El Procurador de los Derechos Humanos a pesar de tener conocimiento de la violación al debido proceso; siendo éste un derecho inherente al ser humano, no interviene directamente para encontrar una solución específica al problema.
3. Las Salas de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil, del municipio de Guatemala, constituidas en tribunales de amparo, observan el principio de impulso de oficio mas no lo aplican en su totalidad, ya que se ven obligados a suspender tácitamente la tramitación de un amparo.
4. Se estableció que los jueces de los juzgados de primera instancia del ramo civil asentados en el municipio y departamento de Guatemala, figuran como autoridad impugnada en más del cincuenta por ciento de los expedientes de amparo tramitados por los tribunales superiores.



5. La Corte de Constitucionalidad actualmente no ha emitido una disposición reglamentaria que evite la suspensión tácita de la tramitación de un amparo constitucional.

## RECOMENDACIONES



1. El Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, debe emitir un acuerdo que regule las disposiciones adecuadas para que no se suspenda tácitamente la tramitación de un amparo al momento de otorgar el goce de vacaciones de los funcionarios y empleados de dicho organismo.
2. La Corte de Constitucionalidad promulgue una disposición reglamentaria, el Presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, implemente el sistema de guarda, custodia y manejo de los expedientes similar al utilizado en la gestión penal, de modo que no se paralice el trámite del amparo.
3. El Procurador de los Derechos Humanos ya sea de oficio o por medio de una denuncia a instancia de parte, se debe pronunciar sobre la violación al debido proceso dentro de la tramitación de amparos constitucionales; cuando los funcionarios y empleados públicos se encuentran gozando su período vacacional.
4. Las partes que intervienen en la tramitación de una acción constitucional de amparo, tienen el derecho de ocurrar ante la Corte de Constitucionalidad para que ésta indique en casos concretos los mecanismos que procuren evitar la suspensión tácita de un amparo.



5. El Consejo de la Carrera Judicial deberá promover congresos y capacitaciones para los miembros de los tribunales colegiados, constituidos en tribunales de amparo, con el objeto de consensuar y unificar criterios; respecto a acciones constitucionales de amparo que sean tácitamente suspendidas.





**ANEXOS**



**ANEXO I**

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**POJ-027/010**

**EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Con fundamento en lo que establecen los artículos 102, inciso i), 203, 205 y 210 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y, en uso de las facultades que le confieren los artículos 52, 53 y 55, inciso j) de la Ley del Organismo Judicial; 54 de la Ley de la Carrera Judicial; 9, 49 y 50 de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial; 43 del Reglamento General de la misma; y 39 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo del Organismo Judicial:

**DISPONE:**

**Artículo 1.** Los funcionarios y el personal de los **JUZGADOS DE LOS RAMOS, CIVIL, LABORAL, ECONÓMICO COACTIVO, CUENTAS, FAMILIA DE LA REPÚBLICA, Y DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA** que hubieren cumplido un año continuo de servicios, y aquellos que lo cumplan dentro del primer trimestre de dos mil once, gozarán su período de vacaciones en dos turnos, de la siguiente manera:

**TURNO "A": DEL OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, INCLUSIVE.**

**TURNO "B": DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL TRECE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, INCLUSIVE.**

**Artículo 2.** Durante el **TURNO A, DEL OCHO DE NOVIEMBRE AL TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, INCLUSIVE**, gozará sus vacaciones el personal de los siguientes juzgados:

**A) MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**JUZGADOS DE PAZ CIVIL**

Juzgado Primero de Paz Civil

Juzgado Tercero de Paz Civil

Juzgado Quinto de Paz Civil

Juzgado Séptimo de Paz Civil



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

Juzgado Primero de Primera Instancia Civil  
Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil  
Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil  
Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil  
Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil

**JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Noveno de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social  
Juzgado Décimo Quinto de Trabajo y Previsión Social

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA**

Juzgado Primero de Familia  
Juzgado Tercero de Familia  
Juzgado Quinto de Familia  
Juzgado Séptimo de Familia

**JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia

**JUZGADOS DE LO ECONÓMICO COACTIVO**

Juzgado Primero de lo Económico Coactivo  
Juzgado Tercero de lo Económico Coactivo

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**



**B) JUZGADOS DE OTROS MUNICIPIOS**

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia de Quetzaltenango

Juzgado Primero de Primera Instancia Civil de Quetzaltenango

**Artículo 3.** Durante el TURNO "B", DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ AL TRECE DE ENERO DEL DOS MIL ONCE, INCLUSIVE, disfrutarán sus vacaciones el personal de los siguientes juzgados:

**A) MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**JUZGADOS DE PAZ CIVIL**

Juzgado Segundo de Paz Civil

Juzgado Cuarto de Paz Civil

Juzgado Sexto de Paz Civil

Juzgado Octavo de Paz Civil

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil

Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil

Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil

Juzgado Octavo de Primera Instancia Civil

Juzgado Décimo de Primera Instancia Civil

**JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Sexto de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Octavo de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Duodécimo de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Décimo Cuarto de Trabajo y Previsión Social

Juzgado Décimo Sexto de Trabajo y Previsión Social

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA**

Juzgado Segundo de Familia

Juzgado Cuarto de Familia

Juzgado Sexto de Familia

Juzgado Octavo de Primera Instancia de Familia

**JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Juzgado Segundo de la Niñez y la Adolescencia

**JUZGADO DE LO ECONÓMICO COACTIVO**

Juzgado Segundo de lo Económico Coactivo

**B) JUZGADOS DE OTROS MUNICIPIOS**

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Familia con sede en Quetzaltenango

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Civil con sede en Quetzaltenango

**Artículo 4.** El personal de los juzgados que a continuación se indican, que haya adquirido el derecho a gozar vacaciones y quienes lo adquirieran durante el primer trimestre de dos mil once, las disfrutará en la forma que el Juez lo disponga, a efecto de no suspender el servicio, y siempre que se sujete a los turnos fijados dentro del período del ocho de noviembre de dos mil diez al trece de enero de dos mil once:

**A) En el Municipio de Guatemala**

Juzgado de Primera Instancia de Cuentas

**B) En los Departamentos y Municipios del interior de la República en donde hubiere uno solo de los siguientes Juzgados y Tribunales:**

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social

Juzgado de Primera Instancia de Familia

Juzgado de Primera Instancia Civil

Juzgado de Primera Instancia Civil y Económico Coactivo

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social y de Familia

Juzgado de Primera Instancia de Trabajo y Previsión Social Y Económico Coactivo



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

Juzgado de Primera Instancia Ramo Civil, Económico Coactivo y de Trabajo y Previsión Social

Juzgado de Primera Instancia de Familia, de la Niñez y la Adolescencia del Municipio de Malacatán, San Marcos

Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Quetzaltenango

Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Alta Verapaz

Juzgado de Paz Civil, Familia y Trabajo de Escuintla

**Artículo 5.** El período de vacaciones de los Secretarios de los Juzgados, no podrá efectuarse simultáneamente con el que les corresponde al juez titular. En el caso que el Secretario se encuentre gozando su período de vacaciones, el juez titular determinará la forma de suplirlo, sin perjuicio de recurrir a testigos de asistencia.

**Artículo 6.** Un día antes de empezar a gozar sus vacaciones en el turno que les corresponda, los juzgados de los ramos Civil, Familia y Económico Coactivo, deberán trasladar a los Juzgados del mismo ramo los procesos en trámite que correspondan a amparos e inconstitucionalidades en casos concretos, pero conservarán en sus propias sedes el resto de los procesos. Los Juzgados que conozcan materia laboral, además de los procesos mencionados, deberán trasladar a los juzgados del mismo ramo, los procesos en trámite correspondientes a conflictos colectivos de carácter económico social, deberán trasladar a los juzgados designados para recibirlos, todos los procesos en trámite, adicionalmente a los amparos e inconstitucionalidades en casos concretos. Los traslados se efectuarán de la siguiente manera:

**A) MUNICIPIO DE GUATEMALA**

**JUZGADOS DE PAZ CIVIL**

Juzgado Primero de Paz Civil al Segundo y viceversa

Juzgado Tercero de Paz Civil al Cuarto y viceversa

Juzgado Quinto de Paz Civil al Sexto y viceversa

Juzgado Séptimo de Paz Civil al Octavo y viceversa

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL**

Juzgado Primero de Primera Instancia Civil al Segundo y viceversa

Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil al Cuarto y viceversa

Juzgado Quinto de Primera Instancia Civil al Sexto y viceversa

**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**



Juzgado Séptimo de Primera Instancia Civil al Octavo y viceversa

Juzgado Noveno de Primera Instancia Civil al Décimo y viceversa.

**JUZGADOS DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social, trasladará los procesos al Juzgado Segundo y viceversa

Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social, trasladará los procesos al Juzgado Cuarto y viceversa

Juzgado Quinto de Trabajo y Previsión Social, trasladará los procesos al Juzgado Sexto y viceversa

Juzgado Séptimo de Trabajo y Previsión Social, trasladará al Juzgado Octavo y viceversa.

Juzgado Décimo de Trabajo y Previsión Social, trasladará al Juzgado Noveno y viceversa.

Juzgado Undécimo de Trabajo y Previsión Social, trasladará al Juzgado Duodécimo y viceversa.

Juzgado Décimo Tercero de Trabajo y Previsión Social, trasladará al Juzgado Décimo Cuarto y viceversa

Juzgado Décimo Sexto de Trabajo y Previsión Social, trasladará al Juzgado Décimo Quinto y viceversa.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMILIA**

Juzgado Primero de Familia al Segundo y viceversa

Juzgado Tercero de Familia al Cuarto y viceversa

Juzgado Quinto de Familia al Sexto y viceversa

Juzgado Séptimo de Primera Instancia de Familia trasladará al Juzgado Octavo y viceversa.

**JUZGADOS DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA**

Juzgado Primero de la Niñez y la Adolescencia al Segundo y viceversa.

**JUZGADOS DE LO ECONÓMICO COACTIVO**

Juzgado Tercero de lo Económico Coactivo al Segundo

Juzgado Segundo de lo Económico Coactivo al Primero y viceversa.

**B) JUZGADOS DE OTROS MUNICIPIOS**

Juzgado Primero de Primera Instancia de Familia con sede en Quetzaltenango al Segundo y viceversa.

Juzgado Segundo de Primera Instancia de Civil con sede en Quetzaltenango al Primero y viceversa.



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPÚBLICA DE GUATEMALA**



**Artículo 7.** Para su cumplimiento y diligenciamiento, los despachos y exhortos para notificaciones del ramo civil y de familia, provenientes del interior de la república, serán remitidos a los juzgados de paz del ramo civil del municipio de Guatemala; una vez recibidos, deben ser trasladados de inmediato al Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, para su notificación.

**Artículo 8.** El traslado y devolución de los procesos a que se refieren los artículos anteriores y conforme a los turnos respectivos, se hará sin necesidad de dictar providencia alguna, lo cual significa que operará de oficio por el simple hecho de la entrega y recepción de los mismos.

**Artículo 9.** Al quedar de turno los Juzgados, según los períodos de vacaciones respectivos, atenderán además de los asuntos de su propia competencia, los que correspondan a los juzgados que se encuentren cerrados y que les hubieren remitido sus expedientes y procesos.

**Artículo 10.** Todas las demandas nuevas, que durante el respectivo período de vacaciones ingresen al sistema de justicia, serán distribuidas exclusivamente entre los juzgados que se encuentren laborando. En consecuencia, los distintos Centros de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, deberán distribuirlos entre los referidos juzgados, los que conocerán de los mismos hasta su fenecimiento.

**Artículo 11.** Los funcionarios que no hubieren adquirido el derecho de gozar de sus vacaciones, deberán quedar a disposición de la Corte Suprema de Justicia y el personal auxiliar a la Gerencia de Recursos Humanos, que los ubicarán en la forma más conveniente para una mejor, eficaz y adecuada administración de justicia. Para tal efecto se deberán presentar a dicha Gerencia a las ocho horas del primer día hábil de inicio del período de vacaciones correspondiente.

**Artículo 12.** Todos los Juzgados deberán enviar a la Gerencia de Recursos Humanos del Organismo Judicial, previamente ha salir de vacaciones, el nombre, teléfonos y dirección de la persona designada, para que en caso de emergencia se les pueda localizar, con la finalidad de obtener información o si fuera necesario, obtener del Tribunal algún expediente en el que penda alguna resolución urgente o de imperiosa necesidad. Para este último propósito, deberán indicar a la referida Gerencia el nombre de la o las personas que quedarán a cargo de las llaves del Juzgado o Tribunal y de los archivos de los mismos.

**Artículo 13.** Los Secretarios de los tribunales a que se refiere este acuerdo, durante la segunda quincena del mes de enero de dos mil once, deberán reportar a la Gerencia de Recursos Humanos, los períodos de vacaciones que disfrutaron los empleados, para su respectivo registro, control y archivo. La omisión del reporte indicado será considerada como falta grave, con fundamento en lo que establece el artículo 57, literal e, de la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial.



**PRESIDENCIA DEL ORGANISMO JUDICIAL  
Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**REPUBLICA DE GUATEMALA**

**Artículo 14.** En los casos en que el día del cumpleaños del empleado y la fiesta de la localidad coincida con el período vacacional, este asueto se correrá al día hábil inmediato.

**Artículo 15.** Los casos no previstos en esta disposición serán resueltos por la Presidencia del Organismo Judicial o por la Corte Suprema de Justicia, a través de la Gerencia de Recursos Humanos.

**Artículo 16.** La presente Disposición entra en vigencia inmediatamente.

**DADA EN EL PALACIO DE JUSTICIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**

**COMUNÍQUESE**

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla  
Presidente del Organismo Judicial y  
Corte Suprema de Justicia

Joaquín R. Flores y Lina  
Secretario General de la Presidencia  
del Organismo Judicial

ANEXO II



Organismo Judicial  
Auxiliares de la Administración  
de Justicia

736

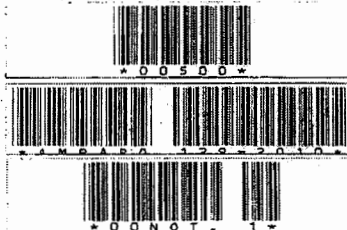
ORGANISMO JUDICIAL.

Cédula No.: SAL2 - 500

Sala: Segunda de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Juicio: AMPARO 129-2010

Oficial: NOT. 1



En la Ciudad de Guatemala, el Diecisiete de Noviembre del Año Dos mil diez, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, en la:  
NOVENA AVENIDA Y VEINTIUNA CALLE ZONA UNO CIUDAD, TORRE DE TRIBUNALES SEPTIMO NIVEL

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

(UNA) VEINTISEIS DE OCTUBRE (TRES) VEINTISIETE DE OCTUBRE (UNA) VEINTIOCHO DE OCTUBRE, TODAS DEL DOS MIL DIEZ, OBSERVACIONES: SE ADJUNTAN COPIAS DE MEMORIALES.

A: JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

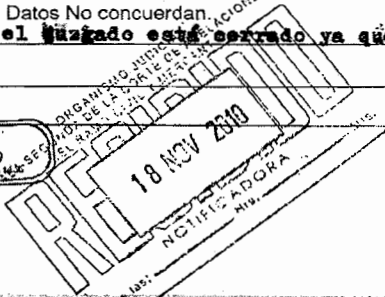
Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Quién de enterado \_\_\_\_\_ firmó. DOY FE:

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta
- No Existe la Dirección
- Persona a Notificar Fallecida
- Lugar Desocupado
- Persona Fuera del País
- Datos No concuerdan.
- Otra: **No realicé la presente en virtud que el juzgado está cerrado ya que el personal se encuentra de vacaciones.**

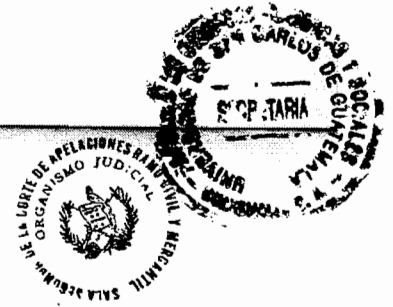
NOTIFICADOR  
*Oscar René Pérez Luz*



Fecha de Ingreso: Martes, 16 de Noviembre de 2010

Consta de: 46 Folios

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL.



AMPARO No. 129-2010 Not. 1º. (4836)

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO. GUATEMALA, VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ.

I. Por recibido el memorial número cuatro mil ochocientos treinta y seis; II. Se reconoce la calidad con que actúa de conformidad con el documento que acompaña; III. Se toma nota de la dirección y procuración y del lugar para recibir notificaciones; IV. Por evacuada la audiencia conferida y por ofrecida la prueba relacionada; V. SE ABRE A PRUEBA EL PRESENTE AMPARO POR EL PLAZO DE OCHO DIAS y lo demás solicitado presente para su oportunidad. Artículos: 1, 2, 3, 5, 7, 11, 13, 17, 19, 22, 23, 24, 25, 29, 31, 32, 33, 34, 35 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 25, 29, 31, 66, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 90, 91 de la Ley del Organismo Judicial.

Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis. Presidente en funciones.

Licda. Alba Elizabeth Pérez Chavarría. Secretaria.



# Centro de Servicios Judiciales

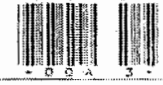
ORGANISMO JUDICIAL.

Cédula No.: SAL3 - 439

Sala: Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Juicio: 143-2010

Oficial: A3



En la Ciudad de Guatemala, el TRECE de DICIEMBRE del Año Dos mil diez, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, en la:

TORRE DE TRIBUNALES ZONA UNO

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ. ADJUNTO COPIA DE MEMORIAL

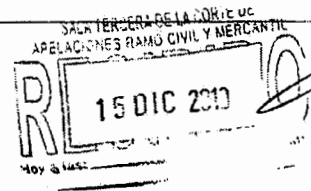
A: JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Quién de enterado \_\_\_\_\_ firmó. DOY FE:

**No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:**

- Dirección Inexacta
- No Existe la Dirección
- Persona a Notificar Falleció
- Lugar Desocupado
- Persona Fuera del País
- Datos No concuerdan
- Otra: NO PUDE REALIZARLA EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADO SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA SE ENCUENTRA DE VACACIONES.



Fecha de Ingreso: Viernes, 10 de Diciembre de 2010

Consta de: 26 Folios

PAPEL PARA USO ÚNICO Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL



OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_

AMPARO 143-2010 OFICIAL 3°.

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, nueve de diciembre del dos mil diez.-----

I) Con el anterior memorial y documentos adjuntos provenientes del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, incíese el expediente respectivo. II) Se admite para su trámite el amparo interpuesto por la entidad ██████████ SOCIEDAD ANÓNIMA por medio de su representante legal en contra de la JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. III) Se reconoce la calida con la que actúa con base en el documento que acompaña, se toma nota que el compareciente actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto, así como del lugar que señala para recibir notificaciones. IV) Se ordena a la autoridad impugnada que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita a este tribunal los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. V) Se hace saber a la autoridad impugnada que deberá señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad, caso contrario se seguirá notificando por los estrados del tribunal. VI) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado respectivo. VII) Para resolver lo relativo al amparo provisional que se encuentren en autos los antecedentes respectivo o bien el informe circunstanciado. VIII) Se tiene como terceros interesados a las entidades ██████████ Sociedad Anónima y ██████████ Sociedad Anónima, notificándoles oportunamente en los lugares señalados. IX) Lo demás solicitado,

13 DIC 2010

SECRETARIA



presente para su oportunidad procesal. Artículos: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 28, 29, 66 al 68, 71, 72, 75 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.

  
**MARIA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA**  
Presidente

  
**ANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Secretaria



ORGANISMO JUDICIAL

Cédula No.: SAL3 - 723

Sala: Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Juicio: 146-2010

Oficial: A 3



En la Ciudad de Guatemala, el DIECISIETE de DICIEMBRE del Año Dos mil diez, siendo las horas con minutos, en la: TORRE DE TRIBUNALES ZONA UNO

Notifico la(s) resolución (es) de fecha (s):

QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ADJUNTO COPIA DE MEMORIAL

A: JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL

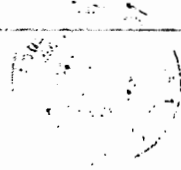
Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Quien de enterase firma DOY FE:

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:

- ( ) Dirección Inexacta ( ) No Existe la Dirección ( ) Persona a Notificar Falleció
( ) Lugar Desocupado ( ) Persona Fuera del País ( ) Datos No concuerdan.
( ) Otra El Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil se encuentra

en su periodo de vacaciones. Conste.



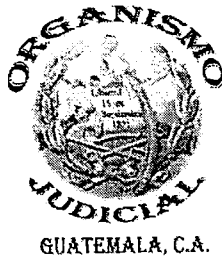
Signature of BYRON CALDERON MARIN.

SALA TERCERA DE APELACIONES RAMO CIVIL Y MERCANTIL
RE 20 DIC 2010
Hoy a las:

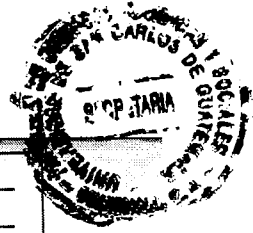
Fecha de Ingreso: Viernes, 17 de Diciembre de 2010

Consta de: 18 Folios.





OFICIO No. \_\_\_\_\_  
REFERENCIA No. \_\_\_\_\_



**AMPARO No. 146-2010 OFICIAL 3°.**

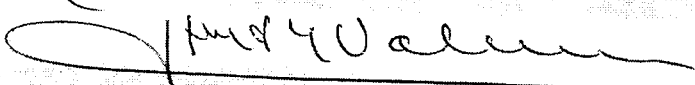
**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO:** Guatemala, quince de diciembre del dos mil diez.-----

I) Con el anterior memorial y documentos adjuntos provenientes del Centro de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia, iniciase el expediente respectivo. II) Se admite para su trámite el amparo interpuesto por el señor [REDACTED] en contra del JUEZ SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA. III) Se toma nota que el compareciente actúa bajo la dirección y procuración del profesional propuesto, así como del lugar que señala para recibir notificaciones. IV) Se ordena a la autoridad impugnada que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita a este tribunal los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. V) Se hace saber a la autoridad impugnada que deberá señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad, caso contrario se seguirá notificando por los estrados del tribunal. VI) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado respectivo. VII) Como AMPARO PROVISIONAL se ordena al Director General de Migración operar el oficio de fecha veintiocho de mayo del dos mil diez, librado por la Juez Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil por medio del cual se ordena levantar el arraigo decretado en contra del señor [REDACTED] dentro del sumario mil cuarenta y nueve guión dos mil diez guión cuatrocientos nueve a cargo del oficial y notificador primero, librándose para el efecto el oficio correspondiente.

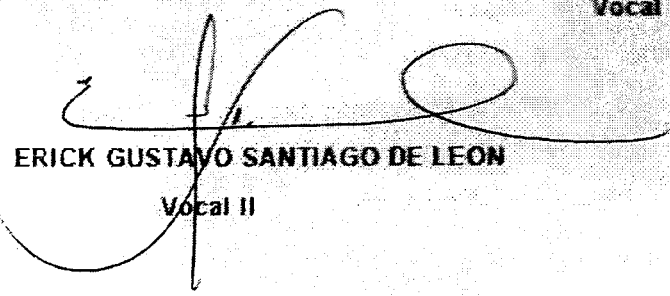


VIII) Se tienen como terceros interesados a los señores \_\_\_\_\_ notificándoles oportunamente en los lugares señalados. IX) Lo demás solicitado, presente para su oportunidad procesal. Artículos: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 1, 3, 9 del Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad; 141, 142, 143 de la Ley del Organismo Judicial; 25, 28, 29, 66 al 68, 71, 72, 75 y 79 del Código Procesal Civil y Mercantil.


  
**MARIA CRISTINA FERNANDEZ GARCÍA**  
Presidente

  
**HERBERT ARTURO VALENCIA AQUINO**

Vocal I

  
**ERICK GUSTAVO SANTIAGO DE LEON**

Vocal II

  
**ANA MARÍA LÓPEZ GONZÁLEZ**  
Secretaría



ORGANISMO JUDICIAL.

Cédula No.: SAL3 - 901

Sala: Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil.

Juicio: 167-2010 SALA SEG

Oficial: A-1



En la Ciudad de Guatemala, el VEINTISIETE de DICIEMBRE del Año Dos mil diez, siendo las \_\_\_\_\_ horas con \_\_\_\_\_ minutos, en la:

TORRE DE TRIBUNALES ZONA UNO CIUDAD



A: JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

Por Medio de cédula de notificación que contiene las copias de Ley y que entrego a:

Quién de enterado \_\_\_\_\_ firmó. DOY FE:

No se llevo a cabo la Notificación, por la causa siguiente:

- Dirección Inexacta  No Existe la Dirección  Persona a Notificar Falleció
- Lugar Desocupado  Persona Fuera del País  Datos No concuerdan.
- Otra: EL JUZGADO DECIMO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL SE ENCUENTRA EN SU

PERIODO DE VACACIONES. CONSTE.

BYRON CALDERON MARIN.



Fecha de Ingreso: Lunes, 27 de Diciembre de 2010

Consta de: 22 Folios

PAPEL PARA USO OFICIAL Y EXCLUSIVO DEL ORGANISMO JUDICIAL

Juzgado Decimo de Primera Instancia del Ramo Civil del Departamento de Guatemala. Corte de Tribunales, zona 1, ciudad.



**AMPARO No. 167-2010 OFICIAL 1º. SALA SEGUNDA**  
**SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES DEL RAMO CIVIL Y MERCANTIL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala**

veintidós de diciembre del dos mil diez.

I) Con el anterior memorial y documentos adjuntos preventivos del **Colegio de Servicios Auxiliares de la Administración de Justicia** iniciase el expediente respectivo. II) Se admite para su trámite el amparo interpuesto por la entidad **PERSONERIA**.

SOCIEDAD **INDUSTRIAL DE GUATEMALA** JUEZ DÉCIMO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

III) Se toma nota que el compareciente actúa bajo su propia dirección y procuración, así como del lugar que señala para recibir notificaciones. IV)

Se ordena a la autoridad impugnada que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, remita a este tribunal los antecedentes o en su defecto informe circunstanciado. V) Se hace saber a la autoridad impugnada que deberá señalar lugar para recibir notificaciones dentro del perímetro de la ciudad, caso contrario se seguirá notificando por los estrados del tribunal.

VI) Se tienen por ofrecidos los medios de prueba indicados en el apartado respectivo. VII) Para resolver lo relativo al amparo provisional que se

encuentren en autos los antecedentes respectivo o bien el informe circunstanciado. VIII) Se tiene como tercero interesado al señor Julio Saúl González Hernández, debiéndosele oportunamente notificar en el lugar señalado. IX) Lo demás solicitado, presente para su oportunidad procesal.

Artículos: 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 1 al 10, 13, 19, 20 al 22 y 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Razonada y de

37922

## BIBLIOGRAFÍA



AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil**. Tomos I y II. Volumen 1. Guatemala: Editorial Universitaria, 1984

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo**. Colección Estado y Derecho. Palma: Editorial Palma de Mallorca, 1986.

BAZDRESCH, Luis. **El juicio de amparo**. Curso General. México: Editorial Trillas, 1987.

BURGOA, Ignacio. **El juicio de amparo**. México: Editorial Porrúa, S.A., 1997.

BURGOA, Ignacio. **Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo**. México: Editorial Porrúa. S.A., 1997.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Tomos I, II, III y IV. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L., 2001.

COUTURE, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, 1983.

DE FERRARI, Francisco. **Derecho del Trabajo**. Volumen III. 7ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Ediciones de Palma, 1992.

DEVEALI, Mario. **Tratado de derecho de trabajo**. Tomo II. Buenos Aires, Argentina: Editorial La Ley S.A., 1982.

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario. **Constitución y orden democrático**. Guatemala: Editorial Universitaria, 1984.

GIRÓN CASTRO, Carlos. **Sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala 18 de Septiembre de 1998.



GUZMÁN HERNÁNDEZ, Martín Ramón. **El amparo fallido**. 2ª. Edición. Guatemala: Publicación de la Corte de Constitucionalidad, 2004.

<http://www.alfinal.com/leyes/vacaciones>. (Guatemala, 3 de octubre de 2009).

<http://www.hayquebuscarinternet.com>. (Guatemala, 11 de julio de 2009).

<http://www.wikipedia.com>. (Guatemala, 22 de noviembre de 2010).

LARIOS OCHAITA, José Gabriel. **El amparo en la Constitución y en la ley**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 1986.

MUÑOZ MARTÍNEZ, Robín. **Proceso de amparo protección y control de garantías constitucionales o medio para dilatar el proceso judicial**. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala: Editorial Universitaria, 1999.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. S.R.L., 1982.

PALLARÉS, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Editorial Porrúa. S.A., 1976.

QUIÑONES SOLÓRZANO, Edmundo. **Discurso pronunciado en la sala de audiencias de la Corte de Constitucionalidad**. Guatemala 9 de junio de 1987.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la lengua española**, Tomos I y II. 22ª. Edición. España: Editorial Espasa Calpe. S.A., 2001.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Volumen 29. Guatemala: Editorial Universitaria, 1985.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

**Declaración Universal de los Derechos Humanos.** Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

**Declaración Universal, de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.** Asamblea Nacional Constituyente francesa, 1789

**Código de Trabajo.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 1441, 1961.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.

**Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 54-86, 1986

**Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 48-99, 1999.

**Reglamento General de la Ley del Servicio Civil del Organismo Judicial.** Corte Suprema de Justicia, Acuerdo número, 31-2000, 2000.